

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: DTNS1-201504083  
Fecha: 9 de diciembre de 2015 02:15:29 PM  
Origen: SALA CIVIL FIJA DE DECISION  
ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
Destino: Dirección Territorial Norte Santander Cúcuta



DTNS1-201504083

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)

OFICIO No. SSCERT-A-15-7144

Doctora

**LEDYS BARRETO GUTIERREZ**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE  
DAMIAN PEREZ RAMIREZ y BEATRIZ ESLAVA DE BELTRAN**

Av. 1 AE No. 18-08 Barrio Los Caobos  
Ciudad.

**URGENTE**

LEY 1448 DE 2011 RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

REFERENCIA: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
Radicado: 54001-3121-002-2013-00057-01  
Acumulado: 54005-3121-002-2013-00153-01  
SOLICITANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en nombre y representación de DAMIAN PEREZ RAMIREZ y BEATRIZ ESLAVA DE BELTRAN.  
OPOSITORES: HERMINDA RIVERA VACA, DAVID JAIMES TORRES, LINO ANTONIO CARVAJAL DÍAZ y OTROS.  
VINCULADOS: JOSE ANDRES PAEZ BARBOSA e INCODER.

Comendidamente me permito informarle que la Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José Cúcuta, mediante sentencia adiada el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), emanado del despacho de la Honorable Magistrada **Dra. AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA**, resolvió:

**“...PRIMERO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION JURÍDICA Y MATERIAL** a que tienen derecho los señores Beatriz Eslava de Beltrán, Edgar Beltrán Eslava, José Antonio Beltrán Eslava, Cándida Beltrán Eslava, Guillermo Beltrán Eslava, German Pastor Beltrán Eslava, Rosalba Beltrán Eslava, Irma Beltrán Eslava, Nubia Esperanza Beltrán Eslava y Virginia Beltrán Eslava, por ser víctimas de desplazamiento y despojo, con ocasión del conflicto armado. **EN CONSECUENCIA, se ORDENA** compensarlos con un inmueble equivalente de similares características al despojado en el municipio donde actualmente reside la accionante Beatriz Eslava. Para el efecto deberá tenerse en cuenta que el inmueble a restituir debe reunir las condiciones de vivienda digna para permitir su pleno disfrute por parte de la víctima, y el avalúo del terreno realizado por el IGAC para el año 2004, debidamente indexado a la fecha de entrega.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizar un estudio que deberá tener en cuenta la voluntad de los solicitantes para la escogencia del inmueble que debe entregársele en compensación por equivalente. Para el efecto se les concede el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación. La UAEGRTD deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el Manual Técnico Operativo del Fondo — Resolución 953 de 2012- para la escogencia del bien equivalente, informando a la beneficiaria de la restitución, en el evento de no arrojar estas equivalencias medioambientales o económicas, sobre la posibilidad de optar por esperar un plazo improrrogable de dos (2) meses, para habilitar opciones de equivalencia en el Banco de Predios, allegando al Despacho prueba que así lo certifique, en donde conste la decisión informada, consciente, libre y voluntaria del solicitante.

**TERCERO: ORDENAR** como medida de protección y por el término de dos (2) años, sobre el predio que será entregado en compensación por equivalente, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Librese comunicación, con los insertos de rigor, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda de conformidad.

Avenida 4E No. 7 – 10 Edif. Temis Ofic. 301. Barrio Popular  
Tel. 5744172. Ext.  
Sec\_sala\_civil\_esp\_tierras\_cuc@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

**CUARTO: RECONOCER** la buena fe exenta de culpa a los opositores parceleros, manteniendo la propiedad y posesión que sobre el bien materia de este proceso ejercen.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, que cancele las inscripciones ordenadas dentro del trámite administrativo y judicial respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 260 - 48481. Esto, con ocasión de la medida —Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas" dispuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con fundamento en lo previsto en el art. 17 del Decreto 4829 de 2011; así como la "medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio" y "Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución", ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta; registradas en las anotaciones N°. 49, 50 y 51 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-48481. Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de restitución y formalización de tierras solicitada por los señores Damián Pérez y Ana Ascensión Ramírez de Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: EN RAZON** a que los señores Damián Pérez y Ana Ascensión Ramírez de Pérez acreditaron la calidad de víctimas del conflicto armado se **ORDENA** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Banco Agrario, que de configurarse las previsiones de ley y con la prioridad que señala el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, les asigne el subsidio de vivienda que corresponda.

**OCTAVO: CONFORME** al artículo 121 ejusdem, en relación con los pasivos de las víctimas (impuestos, servicios públicos y deudas crediticias), generados durante la época del desplazamiento, deberán ser objeto de sistemas de alivio o exoneración de cartera morosa que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en su calidad de Coordinadora, adelante todas las acciones pertinentes ante las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas que se les garantice la efectiva atención integral de que trata el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, a favor de los solicitantes Beatriz Eslava de Beltrán, Edgar Beltrán Eslava, José Antonio Beltrán Eslava, Cándida Beltrán Eslava, Guillermo Beltrán Eslava, German Pastor Beltrán Eslava, Rosalba Beltrán Eslava, Irma Beltrán Eslava, Nubia Esperanza Beltrán Eslava y Virginia Beltrán Eslava.

**DECIMO:** Sin condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el literal s. del artículo 91 ídem.

**DECIMO PRIMERO:** Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias.

**DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito..."

Anexo, copia de la sentencia fechada 2 de diciembre de 2015.

Para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ**

Secretaria Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

7LR0

Avenida 4E No. 7 – 10 Edif. Temis Ofic. 301. Barrio Popular

Tel. 5744172. Ext.

Sec\_sala\_civil\_esp\_tierras\_cuc@hotmail.com





245

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS**

**Magistrada Ponente:  
AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA  
Aprobado en Acta N°. 109**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

Decide la Sala las solicitudes acumuladas de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup> Territorial Norte de Santander, a nombre de la señora Beatriz Eslava Beltrán<sup>2</sup> y del señor Damián Pérez Ramírez<sup>3</sup>.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD presentó solicitud de Restitución y Formalización de Tierras consagrada en la precitada disposición a nombre de la señora Beatriz Eslava Beltrán<sup>4</sup> y del señor Damián Pérez Ramírez<sup>5</sup>, pretendiéndose para la primera la restitución jurídica y material del predio rural denominado Llano Grande, Corregimiento Campo Tres, del municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 260-48481 y cédula catastral 0005-0004-0038-000, el cual tiene un área de 138Ha 4103M<sup>2</sup><sup>6</sup>. Respecto del aludido inmueble el señor Damián Pérez Ramírez pretende una

<sup>1</sup> En adelante UAEGRTD.

<sup>2</sup> Según lo dispuesto en auto de 22 de agosto de 2013 –fls. 288 a 292 cdno. Juzg. al proceso N°. 2013-00085, se le cambió radicación por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra de Cúcuta, y se le asignó el 2013-00153

<sup>3</sup> Proceso N°. 2013-00057

<sup>4</sup> Fls. 263 a 273 y 279 a 281. Cdno. 2. Exp. 2013-00153

<sup>5</sup> Fls. 241 a 251 Cdno. 2.

<sup>6</sup> De acuerdo al levantamiento topográfico realizado en forma conjunta entre el Igac Norte de Santander. Fls. 1681 a 1730, 1731 y 1732  
cdno. 8 Juzg. Rad. 2013-00153.



porción de terreno denominada "PARCELA No. 3" equivalente a 8Ha 7551M<sup>2</sup>,<sup>7</sup> la cual presenta los siguientes linderos: NORTE: con parcela N° 4 en una distancia de 2043.90m<sup>2</sup>, SUR: con parcela N° 2 en una distancia de 2025.21m<sup>2</sup>, ORIENTE: Río Sardinata en una distancia de 58.74m<sup>2</sup>, OCCIDENTE: Carretera vía Cúcuta -Tibú, en una distancia de 51.07m<sup>2</sup>.

**Las solicitudes se cimentan en los siguientes hechos:**

•**De la señora Beatriz Eslava Beltrán.** El señor José Antonio Beltrán Lindarte (q.e.p.d.), cónyuge de la señora Eslava de Beltrán, adquirió el predio objeto de reclamación mediante escritura pública No. 1301 de 20 de agosto de 1982 de la Notaría Cuarta de Cúcuta; con ocasión de dicha venta, inscrita en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria 260-6325 –predio de mayor extensión, se abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-48481

La señora Eslava Beltrán vivió en el predio junto con sus hijos y su cónyuge, allí tenían cultivos de cacao, plátano, arroz y pastizales para ganado.

En el año 1999 llegaron a la zona las autodefensas, quienes causaron intimidaciones, amenazas y hostigamientos a los habitantes de la región, lo que generó desplazamiento forzado y despojo de la tierra.

El 13 de septiembre de 2002 los paramilitares asesinaron en la vereda La Cuatro a su hijo Elías Beltrán Eslava y a su nieto José Antonio Beltrán Quintero. Quince días después llegaron a su predio tres carros de las autodefensas con hombres armados y uniformados dándole la orden de encorralar 105 reses para posteriormente llevárselas. Pasados ocho días del hurto de ganado llegó a su casa un comandante de las autodefensas quien le exigió abandonar la finca concediéndole plazo de ocho horas para hacerlo, asimismo le expresó que le ayudaría a venderla. Quince días después llegan a su predio los señores Trino Páez y Alirio ofreciéndole ochenta y cinco millones de pesos por su heredad, prometiendo pagarlos en dos partes; de esa manera se llevó a cabo el pago,

<sup>7</sup> De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por el Igac Norte de Santander. Fls. 1682 y 1687 cdno. Juzg. Rad. 2013-00153.



permaneciendo la señora Beatriz Eslava en el predio hasta el momento en que se realizó el segundo pago que constituía la totalidad del precio acordado.

Mediante escritura pública N°. 556 de 31 de marzo de 2004 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, se adelantó el proceso de sucesión del señor José Antonio Beltrán Lindarte, y liquidación de la sociedad conyugal, adjudicándose a la peticionaria el 50% del derecho de dominio del predio objeto de reclamación, y el restante 50% en cuotas partes para cada uno de sus hijos acreditados como herederos en el sucesorio, encontrándose la propiedad del bien en común y proindiviso para ese momento entre estos y la solicitante.

Según anotación No. 6 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de restitución, el día 1º de abril de 2004 la señora Beatriz Eslava Beltrán y sus hijos enajenaron el bien a los señores Jesús Ovidio Franco León y José Andrés Páez Barbosa, quienes en el año 2005 transfirieron sus derechos de propiedad al INCODER, según anotación No. 9 del aludido certificado.

Igualmente, de la lectura del certificado de tradición del inmueble materia del proceso, se advierte que con posterioridad a la adquisición del bien por parte del INCODER se efectuaron 17 adjudicaciones, correspondiendo a cada beneficiario una diecisieteava parte del mismo en común y proindiviso.

▪ **Damián Pérez Ramírez:** El señor Pérez Ramírez y la señora Ana Ascensión Ramírez de Pérez adquirieron el derecho de dominio en común y proindiviso de una diecisieteava parte del predio Llano Grande mediante resolución de adjudicación N°. 2413 de 7 de Noviembre de 2006, emanada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

El 23 de marzo de 2011 llegaron a la finca Llano Grande miembros de las FARC, los cuales desde su parcela dispararon y asesinaron a dos vecinos llamados Alfonso Quintero Gómez y alias Mancha, a quienes señalaron de ser paramilitares; luego de cometer el homicidio se dirigieron a la casa de la familia Pérez-Ramírez, presentándose un enfrentamiento armado entre el grupo



248

insurgente mencionado y los paramilitares, oportunidad en la que se vio obligado a refugiarse donde su vecino Frank Enrique Arroyo Montañez. Al día siguiente los paramilitares hablaron personalmente con el solicitante y lo tildaron de ser colaborador de la guerrilla.

Después de lo sucedido continuó viviendo en la parcela y a los ocho días recibió una llamada donde lo requerían personalmente para que aclarara lo allí sucedido, situación que lo atemorizó y lo llevó a tomar la decisión de desplazarse hacia la ciudad de Cúcuta, abandonando su predio.

Encontrándose en la ciudad de Cúcuta puso en conocimiento del INCODER lo sucedido, así como en la oficina de ACNUR, y a su vez contactó al padre Jairo de Tibú quien le prestó apoyo para retornar al predio; estando nuevamente allí aproximadamente a los quince días notó la presencia de tres personas supuestamente integrantes de las FARC y recibió una vez más llamada a su celular reiterándole lo manifestado en la primera comunicación establecida con él, motivo por el cual decidió abandonar definitivamente el predio en el año 2011.

En la actualidad la parcela se encuentra bajo el cuidado de un vecino al que el solicitante le encomendó su cuidado.

**Conformación del núcleo familiar de los solicitantes al momento de ocurrencia del hecho aducido como victimizante.**

•**Del señor Damián Pérez Ramírez:** Según lo informado por el peticionario y lo consignado en la resolución por la cual se decidió inscribirlo en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, su núcleo familiar para la época se encontraba conformado por su cónyuge Ana Ascensión Ramírez de Pérez y su hijo Darwin Pérez Ramírez.

•**De la señora Beatriz Eslava Beltrán:** Tanto del escrito de restitución como del acto de inscripción en el registro de tierras, se desprende que su



749

entorno familiar estaba conformado por sus hijos Edgar, José Antonio, Cándida, Guillermo, German Pastor, Rosalba, Irma, Nubia Esperanza y Virginia Beltrán Eslava.

#### **Actuación procesal y oposición.**

▪**Dentro de la solicitud del señor Damián Pérez Ramírez:** Mediante providencia de 15 de abril de 2013 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta admitió la solicitud, y resolvió entre otras disposiciones, notificar el inicio del trámite de restitución al alcalde y a la personería del municipio Tibú, así como al Agente del Ministerio Público en materia agraria.

Asimismo, ordenó la publicidad de dicho proveído para los fines señalados en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (la cual se surtió con la publicación del respectivo edicto en el periódico El Tiempo -5 de mayo de 2013-,<sup>8</sup>) garantizándose de este modo el derecho a la contradicción y defensa de terceros interesados en las resultas del proceso, llamado o invitación a comparecer que no fue atendido por ninguna persona.

Respecto de esta solicitud no se presentó oposición alguna.

A través de auto del 30 de mayo de 2013 se decretaron las pruebas, disponiéndose posteriormente mediante proveído de agosto 6 de 2013 oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta a efecto de que allegara el expediente 2013-00085 para ser acumulado a este proceso, previa solicitud de la apoderada judicial de la UAEGRTD.

▪**Dentro de la solicitud de la señora Beatriz Eslava Beltrán:** Atendiendo la solicitud elevada, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de esta ciudad remitió el presente asunto al Juzgado Segundo de la especialidad sin actuación alguna, despacho judicial que una vez lo recibió, a través de auto fechado 22 de agosto de 2013

---

<sup>8</sup> FI. 316 cdno. Juzg.



750

avocó su conocimiento, y se dispuso **acumularlo** al trámite de la solicitud radicada bajo el N°. 54001-3121-002-2013-00057 el cual había sido admitido con anterioridad.

**-Vinculaciones ordenadas dentro del presente proceso de restitución:**

En el proveído que avocó conocimiento de la acción promovida por Beatriz Eslava Beltrán y dispuso su acumulación al incoado por Damián Pérez Ramírez, se ordenó igualmente correr traslado de la petición de restitución a las personas que a continuación se relacionan, en tanto figuran en el certificado de libertad y tradición como propietarios en común y proindiviso del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 260-48481:

**(1)** David Jaimes Torres y Carmen Mary Torres Duran; **(2)** Damián Pérez Ramírez y Ana Ascensión Ramírez de Pérez; **(3)** Lino Antonio Carvajal Díaz y Blanca Alcira Rincón Corredor; **(4)** Ilva María Duran Sanguino; **(5)** Carmen Celina Colmenares; **(6)** Herminda Rivera Bacca y Rodolfo Rodríguez Collantes; **(7)** Ricardo Duarte y Virginia Duitama Angarita; **(8)** Luis Edmundo Angarita Rolón y Sofía Remolina Parada; **(9)** Amelia Santiago Manosalva; **(10)** Ignacia Galvis Angarita y Carlos Julio Gutiérrez Barrios; **(11)** Josefa Carreño Gelvez y José Faustino Contreras Carrillo; **(12)** Los menores Jesús Darío, Angie Carolina, Jeison David, Jeiffer Alfonso, Andrea Camila y Diego Alfonso Quintero Rizzo, representados por su señora madre Edeivis María Rizo Camelo; **(13)** Lilia Amparo Ortiz Remolina y Agustín Torrado Ramírez; **(14)** Angelmiro Rangel Ortega y Oneyda Soto Vargas; **(15)** Luz Bianey Grisales Valencia y Guillermo Valencia Grisales; **(16)** Frank Enrique Arroyo Montañez y Olga María Durán Alzate.

El proveído citado igualmente ordenó su publicación, para los fines señalados en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (la cual se surtió con la publicación del respectivo edicto en el periódico El Tiempo -15 de



251

septiembre de 2013-<sup>9</sup>), actuación con la cual se garantizó el derecho de contradicción y defensa a terceros indeterminados interesados en las resultas del proceso, llamado o invitación a comparecer que tampoco fue atendida por nadie.

La solicitud incoada por la señora Beatriz Eslava de Beltrán fue coadyuvada<sup>10</sup> por sus hijos Edgar, José Antonio, Cándida, Guillermo, German Pastor, Rosalba, Irma, Nubia Esperanza y Virginia Beltrán Eslava, quienes igualmente ostentaron la calidad de propietarios del inmueble materia del proceso y por ende actuaron como tradentes en la venta que del bien se hizo y respecto de la cual se predica el despojo alegado; intervención admitida mediante auto del 21 de octubre de 2013<sup>11</sup>, teniéndoseles como litisconsortes necesarios por activa.

Los señores Blanca Alcira Rincón Corredor, Ilva María Duran Sanguino, Herminda Vaca Rivera, Virginia Duitama Angarita, Luis Edmundo Angarita Rolón, Amelia Santiago Manosalva, Ignacia Galvis Angarita, José Faustino Contreras Carrillo, Edeivis María Rizo Camelo –quien actúa en su nombre y en representación de sus hijos Jesús Darío, Angie Carolina, Jeison David, Jeiffer Alfonso, Andrea Camila y Diego Alfonso Quintero Rizzo-, Agustín Torrado Ramírez, Oneyda Soto Vargas, Luz Bianey Grisales Valencia y Olga María Durán Álzate, Ramón Lizarazo, y Rosmira Parada Pérez, confirieron poder a abogado vinculado a la Defensoría del Pueblo, quien compareció en su nombre al proceso manifestando en su escrito de réplica que sus poderdantes ostentan la calidad de desplazados y salieron favorecidos con la parcelación y adjudicación realizada en su favor por el INCODER del predio Llano Grande, mediante resoluciones inscritas en el respectivo certificado de libertad y tradición; respecto de los señores Ramón Lizarazo y Rosmira Parada Pérez precisó que son poseedores y adquirieron mediante documento privado las parcelas adjudicadas a Carmen Celina Colmenares y Edeivis María Roza Camelo, respectivamente.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Fl. 420 cdno Juzg. Rad. 2013-00153

<sup>10</sup> Fls. 636 a 652 cdno. Juzg. Rad. 2013-00153

<sup>11</sup> Fl. 666 cdno. Juzg. Rad. 2013-00153

<sup>12</sup> Fls. 606 a 610 cdno. Juzg. 2013-00153.



132

Igualmente manifestó el referido apoderado judicial **oponerse** a la pretensión de restitución, cimentando su resistencia, en síntesis, en el hecho de ser sus mandatarios personas que adquirieron las propiedad de sus parcelas mediante adjudicación realizada a su favor por el INCODER en razón a su calidad de desplazados por la violencia, tal y como se plasmó en cada uno de los actos administrativos contentivos de la decisión de adjudicación.

Por su parte, los señores Damián Pérez Ramírez y Ana Ascensión Ramírez de Pérez, solicitantes dentro del proceso acumulado a la petición de restitución de la señora Beatriz Eslava de Beltrán, manifestaron **oponerse** a la acción promovida por ésta, aduciendo ser igualmente víctimas de desplazamiento forzado y haberles sido adjudicado por el INCODER la porción de terreno objeto de su solicitud comprendida dentro del predio de mayor extensión perseguido por la señora Eslava.<sup>13</sup>

A través de auto de fecha 16 de septiembre de 2013<sup>14</sup> se ordenó la vinculación del **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder-**, entidad que en ejercicio del derecho de defensa<sup>15</sup> indicó que los señores Jesús Oviedo Franco León y José Andrés Páez Barbosa le transfirieron el bien mediante escritura pública No. 2861 de 5 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-48481, segregada del folio matriz 260-6325; agregó que entre los años 2006 y 2007 el predio se distribuyó en 17 parcelas para dotar de tierras a familias campesinas sujetos de reforma agraria.

De otro lado, acudió al proceso el señor **José Andrés Páez Tarazona**,<sup>16</sup> quien hace parte de la cadena de tradición, en tanto fue una de las personas a las cuales la solicitante Beatriz Eslava de Beltrán, junto con sus hijos, enajenó el predio. Manifestó oponerse a la solicitud de restitución proponiendo la excepción de buena fe exenta de culpa la cual cimentó, en síntesis, en

<sup>13</sup> Fl. 346 cdno. Juzg. Rad. 2013-00153.

<sup>14</sup> Fls. 351 a 352 cdno. Juzg. 2013-00153.

<sup>15</sup> Fls. 681 a 685 cdno. Juzg. 2013-00153.

<sup>16</sup> Fls. 749 a 755 cdno. Juzg. 2013-00153.



253

considerar que lo que pretende la solicitante a través de la acción incoada es el pago de una indemnización más no la restitución jurídica y material del bien. Agregó que el precio de la venta ascendió a \$85'000.000 y no \$29'129.000, tal como lo admitió en declaración por ella rendida.

Del mismo modo refirió haberse realizado un negocio de manera consensual en el cual a través de un comisionista le fue ofrecido el bien, y que por parte de la solicitante no se puso en conocimiento de los compradores el hecho relativo al asesinato de su hijo y al hurto de ganado. También indicó no encontrarse configurada la presunción contemplada en el literal d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 por cuanto el avalúo catastral del inmueble correspondía al año 2013 a \$69'005.000, de lo cual colige que para la fecha de la venta era inferior, considerando así haber pagado un precio justo. En lo que hace a la venta que, junto con el copropietario, hizo a favor del INCODER por la suma de \$268'000.000, la misma obedece a la valorización del bien con ocasión de las millonarias mejoras que a éste y a la vivienda se le hicieron. De otro lado, adujo haber indagado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la tradición del bien el cual se encontraba saneado, sin avistarse a la fecha de la enajenación inserta la anotación de declaratoria de zona de riesgo de inminente desplazamiento.

En proveído de fecha 21 de octubre de 2013 se designó representante judicial al señor **Jesús Ovidio Franco León**,<sup>17</sup> persona que también hace parte de la cadena de tradición, en tanto compró el predio a la aquí solicitante. En su escrito de contestación el referido profesional del derecho señaló estarse a lo probado dentro del proceso.

Remitido el proceso a esta Sala Especializada de la Corporación, a través de proveído de fecha 6 de mayo de 2015 se dispuso avocar conocimiento del asunto, y a su vez se ordenó recaudar las pruebas que se estimaron necesarias para la decisión a adoptar al momento de dirimir la instancia.

---

<sup>17</sup> Fls. 673 a 674 cdno. Juzg. 2013-00153.



### **Apreciaciones finales del Ministerio Público y de los intervinientes**

El Agente del Ministerio Público, Procurador 12 Judicial II para Restitución de Tierras, en sus apreciaciones finales<sup>18</sup> estimó encontrarse reunidos los requisitos procesales exigidos por las normas que regulan la restitución de tierras como medida de reparación a las víctimas del conflicto armado interno para acceder a la solicitud. Además señaló haberse surtido debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y garantías de los opositores e intervinientes, sin evidenciarse causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida.

Estimó cumplido el requisito de temporalidad y acreditada la relación jurídica de los reclamantes con el bien solicitado en restitución. Frente al hecho victimizante indicó que la versión de la señora Eslava de Beltrán, así como la del señor Damián Pérez, fueron corroboradas por testigos allegados al proceso quienes narraron sobre las razones que los llevaron a abandonar la tierra. Después de analizar el contexto de violencia que se presentó en el Municipio de Tibú entre los años 1999 a 2011 concluyó que efectivamente la venta que realizó la señora Eslava de Beltrán, por menos del 50% del valor real, obedeció a la violencia generalizada que se vivió en el sector, por el asesinato de uno de sus hijos y de un nieto por parte de las AUC, por el robo de ganado, y la presión que sobre ella se ejerció para que enajenara el bien a favor de terceros. Igualmente encontró probado el hecho victimizante que generó el desplazamiento del señor Pérez Ramírez. De otro lado, consideró que en la venta que realizó la señora Eslava de Beltrán hubo un aprovechamiento ilegal de la situación de violencia por parte de los compradores, quienes al poco tiempo, enajenaron el predio al Incoder por más de tres veces del valor inicialmente adquirido. Finalmente, adujo que se debe acceder a la pretensión de restitución de las solicitudes incoadas y respecto de la señora Eslava de Beltrán acceder a entregar un predio por equivalente teniendo en cuenta que se trata de una adulta mayor –casi 80 años- y que la heredad se encuentra ocupada por 17 familias desplazadas que fueron adjudicatarias del Incoder.

<sup>18</sup> Fls. 160 a 178. Cdo. del Tribunal



255

Consideró igualmente que se debe tener en cuenta la situación del señor Pérez, quién si bien desea retornar, infundadamente es tildado como auxiliador de la guerrilla, razón por la que se vio obligado a desplazarse.

En cuanto a los opositores adujo que se trata de población campesina desplazada quienes adquirieron el predio de manos del mismo Estado Colombiano

La apoderada adscrita a la UAEGRTD, en esta oportunidad procesal manifestó<sup>19</sup> que se debe acceder a las pretensiones del señor Damián Pérez, para ello memoró la situación de violencia por él vivida que lo llevó al abandono y desplazamiento. Agregó que se trata de una persona de avanzada edad -61 años- que merece trato especial dado los actos de violencia que aún se ejecutan en la zona de ubicación de la heredad, por ello anotó que se hace necesario considerar alternativas a la restitución.

Finalmente, la apoderada de los opositores en extenso escrito<sup>20</sup> solicitó, en síntesis, se reconozca la buena fe exenta de culpa a los ocupantes del bien, pues se trata de familias desplazadas que adquirieron la heredad como consecuencia de la adjudicación que les hizo el Incoder por las recomendaciones del Comité de Desplazados de la Oficina de Enlace Territorial No. 6.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 95 de la Ley 1448 de 2011 esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia en este asunto; pues la finalidad es la de proferir una decisión jurídica y material con criterio de integralidad que ofrezca seguridad jurídica a los reclamantes sobre su situación respecto del inmueble objeto de

<sup>19</sup> Fls. 135 a 137. Cdno. del Tribunal.

<sup>20</sup> Fls. 138 a 159. Cdno del Tribunal



296

este proceso. Adicionalmente, se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 *ejusdem*, no se evidencia nulidad capaz de invalidar lo actuado, y dentro de este asunto se presentó oposición a la solicitud de restitución.

Corresponde entonces determinar, si conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la señora Beatriz Eslava Beltrán y el señor Damián Pérez Ramírez, ostentan la calidad de víctimas titulares de la acción de restitución de tierras por haber sido despojados de los predios que reclaman, con ocasión del conflicto armado. Para ello, debe verificar: i) El aspecto temporal, es decir, si los hechos victimizantes acaecieron entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; ii) La relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado; iii) Si el hecho victimizante se causó o generó dentro del contexto del conflicto armado, y iv) La estructuración del despojo o abandono forzado del inmueble objeto de la solicitud.

De otro lado, se deben resolver los planteamientos efectuados por los intervinientes, y en la hipótesis de despacharse en forma negativa los mismos, verificar si se configura o no la buena fe exenta de culpa para proceder a la compensación del opositor, así como resolver sobre la viabilidad de las demás pretensiones de la solicitud y aquellos aspectos que de conformidad con la ley deben ser materia de pronunciamiento.

Para efectuar el estudio de los medios de prueba obrantes dentro del proceso de restitución de tierras con la finalidad de constatar la configuración de los presupuestos de la acción anotados en precedencia, se precisa la necesidad de tener en cuenta el régimen probatorio diseñado por la Ley 1448 de 2011, dentro del cual reviste especial importancia el principio de buena fe de las víctimas (art. 5) como generante en su favor de la inversión de la carga de la prueba, trasladándola al demandado o a quien se oponga en el curso del proceso de restitución a su pretensión (art. 78). Dicha normatividad prevé igualmente la necesidad de acudir a criterios de contexto, ponderación y flexibilidad probatoria, superando cánones imperantes dentro del formalismo jurídico para tal efecto. Por ello, en estas materias, adquieren importancia



257

criterios de valoración probatoria como los indicios, hechos notorios, presunciones legales y de derecho respecto de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (art. 77), así como la aplicación de las reglas de la experiencia, etc. De igual modo se admite cualquier tipo de prueba legalmente reconocida y el carácter de fidedignas de las provenientes y recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inc. Final del art. 89).

En el sentido indicado, deberá la Sala ocuparse con especial atención de la controversia directa suscitada entre los dos solicitantes que comparecen en idéntica calidad de víctimas pretendiendo el mismo inmueble, uno en cuota parte de menor extensión que hace parte del de mayor pretendido en su totalidad por la otra, situación procesal para la cual deberán tratarse en materia de carga probatoria en términos de igualdad por no invertirse en tal supuesto la misma conforme la excepción prevista en la parte final del ya citado artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Indicado lo anterior, pasará esta Colegiatura a verificar la presencia de tales presupuestos en cada una de las solicitudes de restitución acá acumuladas como condición necesaria para la prosperidad de las acciones estudiadas.

**(i). Temporalidad:** El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 señaló un límite de temporalidad para su aplicación al establecer que tienen derecho a la restitución de tierras “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, **entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla ajena al texto).

La situación de abandono y desplazamiento forzado expuesta por el señor Pérez Ramírez tuvo lugar, según los antecedentes fácticos contenidos en el escrito genitor, en el mes de mayo de 2011.



256

En tanto que los hechos en que se fundamentó la situación de presunto despojo de la señora Eslava de Beltrán, tuvo lugar en el año 2004, cuando se llevó a cabo la transferencia de sus derechos de propiedad sobre el predio materia de este proceso.

Concluyese de lo anterior que el presupuesto analizado se encuentra configurado respecto de los dos reclamantes, en tanto la ocurrencia del hecho citado como victimizante se encuentra dentro del límite de temporalidad de que trata la norma inicialmente citada, esto es, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley

**(ii). Relación jurídica de los solicitantes con los predios que reclaman en restitución:** De conformidad con la disposición legal atrás señalada –art. 75- las personas propietarias que hayan sido despojadas de sus tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado –art. 3º- dentro del límite temporal ya previsto, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las mismas.

La relación jurídica de la señora Beatriz Eslava de Beltrán con el bien que pretende se le restituya está dada por su condición de propietaria que, junto con sus hijos y también solicitantes en restitución –con quienes se integró el litisconsorcio por activa- señores Edgar, José Antonio, Cándida, Guillermo, German Pastor, Rosalba, Irma, Nubia Esperanza y Virginia Beltrán Eslava, ostentaron sobre el bien de mayor extensión denominado Llano Grande, en virtud de la adjudicación en sucesión contenida en escritura pública N°. 556 de 31 de Marzo de 2004 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, titularidad sobre el derecho real de dominio que se mantuvo hasta el día 1º de abril de 2004, fecha en la cual enajenaron el bien a los señores Jesús Ovidio Franco León y José Andrés Páez Barbosa, constatándose así la presencia de este elemento de la acción estudiada.



239

Entre tanto, la titularidad del solicitante Pérez Ramírez está dada por su calidad de titular de derecho real de dominio adquirido a través de adjudicación que a su favor efectuó el INCODER mediante Resolución N°. 2413 de 7 de noviembre de 2006, respecto de una 1/17 parte del predio de mayor extensión denominado Llano Grande, distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 260-48481; la cual aún está radicada en cabeza del señor Damián Pérez Ramírez y la señora Ana Ascensión Ramírez de Pérez.

**(iii). El hecho victimizante y la condición de víctima:** El fenómeno del desplazamiento forzado se ha calificado como una violación grave, masiva y sistemática a los derechos fundamentales<sup>21</sup>, una tragedia nacional<sup>22</sup>, un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas<sup>23</sup>, el cual amerita además, tratamiento especial por parte del Estado y protección constitucional para las víctimas de desplazamiento en estado de debilidad manifiesta<sup>24</sup>.

El artículo 2º de la resolución “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”<sup>25</sup> –adoptada en 1998 por la Comisión de Derechos Humanos, hoy Consejo de Derechos Humanos–, señala como desplazados a “las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”. El desplazamiento forzado se encuentra considerado como una infracción a las normas del derecho Internacional Humanitario y de contera constituye una flagrante violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

<sup>21</sup> Sentencia T-419 de 2003

<sup>22</sup> Sentencia SU 1150 de 2000

<sup>23</sup> Sentencia T-227 de 1997

<sup>24</sup> Sentencia SU 1150 de 2000

<sup>25</sup> De conformidad con la jurisprudencia constitucional, estos principios, pese a que no han sido aprobados mediante un tratado internacional, tienen fuerza vinculante, dado que fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos, por lo tanto, se consideró que deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado Colombiano.



260

Conforme lo transcrito, el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra íntimamente ligado al desplazamiento forzado, considerado como efecto directo e indirecto de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En el proceso de restitución de tierras, es imperante determinar si la ocurrencia del desplazamiento y abandono de tierras acaecen como consecuencia del conflicto armado, por ello, se debe examinar en cada caso particular las circunstancias en que se producen las infracciones a efecto de establecer una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional precisó que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda de inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto armado, debe darse prelación a la interpretación más favorable a la víctima.

La presencia en varias regiones de la geografía nacional de grupos al margen de la ley, como la guerrilla y los paramilitares, y la violencia generalizada por ellos suscitada, causante de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, constituyen sin asomo de duda un hecho notorio que no requiere práctica de prueba alguna para su demostración.<sup>26</sup>

El órgano de cierre constitucional concibe el hecho notorio como aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.<sup>27</sup> Al unísono, predica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como hecho notorio aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación

<sup>26</sup> Ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2001 y 3 de diciembre de 2009. Exp.: 34547 y 32672, respectivamente.

<sup>27</sup> A-035 de 1997.



261

de prueba por voluntad del legislador (*notoria non egent probatione*) en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación. El hecho notorio como *factum* existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en cuanto acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre y cuando guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión a adoptar.

Pese a lo anotado, procede la Sala a consignar los hechos relativos a la situación de violencia, presentados en el municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, en el cual se encuentra ubicado el predio materia del presente proceso, como efecto directo e indirecto de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Para ello, por su pertinencia y relación directa con lo acaecido en la región donde ocurrieron los hechos aquí estudiados, la Sala se remite a la recapitulación que sobre estos citó en sentencia de esta misma colegiatura dictada dentro del expediente N°. 2013-00026, de fecha 16 de mayo de 2013, donde se describió:

<<En la solicitud de restitución, y en el peritaje social que elaboró la Unidad de Restitución de Tierras se señaló que el Municipio de Tibú es una de las zonas de mayor presencia de grupos armados al margen de la ley, y uno de los más afectados en el despojo de tierras. Se puede rastrear desde la década del 70 la presencia de la guerrilla ELN, posteriormente desde inicios de los años 80 la entrada y fortalecimiento de las FARC-EP, así como la presencia del EPL en la primera mitad de la misma década. Posteriormente, en la década del 90, los paramilitares entraron en el territorio a través del Bloque Catatumbo bajo el mando de Carlos Castaño, Salvatore Mancuso y Armando Alberto Pérez Betancourt, alias Camilo, específicamente el frente Fronteras tomó como punto de entrada La Gabarra para luego extender por el Departamento de Norte de Santander. Su entrada se caracterizó en el municipio Tibú por los hechos violentos registrados a mediados de 1999, por el terror y la sevicia contra la población civil mediante masacres, asesinatos selectivos, desapariciones y otros delitos que les permitieron posicionarse en el territorio con la connivencia de la Fuerza



262

Pública. Como referencia se identificó la masacre ocurrida el 29 de mayo de 1999 en la entrada desde Ocaña hacia el municipio de Tibú del Bloque Catatumbo; el asesinato de varias personas que tuvo lugar en el casco del municipio el 17 de julio de ese mismo año, y la masacre del 21 de agosto en el casco urbano del corregimiento de La Gabarra. Desde ese momento y hasta su desmovilización, el 10 de diciembre de 2004, el Bloque Catatumbo suplantó a las autoridades en el Territorio de Norte de Santander.

Después de los procesos de desmovilización, hacen su aparición las denominadas BACRIM bajo los nombres de Rastrojos, Urabeños y Águilas Negras. Los últimos 15 años han sido particularmente violentos por que el escenario se complejizó con las alianzas entre FARC, ELN, EPL y BACRIM para dominar todas las rutas del tráfico y microtráfico, lo que da lugar a múltiples y graves hechos de violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo el desplazamiento y el despojo.

Se añadió que el predominio paramilitar a través del Bloque Catatumbo en el Municipio de Tibú generó amenazas y asesinatos que generaron múltiples desplazamientos, prueba de ello son las declaraciones que se han recibido en la Unidad de Restitución de Tierras. Se precisó además que a los hechos mencionados se suman las estrategias de despojo asociadas a la implementación de proyectos agroindustriales relacionados con la producción biodiesel, particularmente la siembra de palma africana.

A la violencia generalizada que se vivió y aún persiste, se atribuye la comisión de 5200 crímenes entre 1999 y 2004 en el área metropolitana de Cúcuta y 11200 en otras zonas del departamento, así como el desplazamiento forzado de más de 100.000 personas, identificándose como principales causas del conflicto: La tierra, dada su acumulación por parte de los terratenientes, como por el interés de las multinacionales mineras y de monocultivos, y el narcotráfico. Entre 1999 y 2003, la guerrilla reaccionó, ejecutando asesinatos y masacres que elevaron en forma significativa los niveles de homicidio en Tibú.

La Memoria elaborada por la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA, da cuenta que Tibú y El Tarra fueron los municipios más expulsores de la región del Catatumbo desde 1998, cuando se dispara el desplazamiento masivo en el departamento. Entre 1998 y 2003, Tibú había expulsado un 36 por ciento del total de desplazados del departamento y El Tarra, un 18 por ciento, contra un 9 por ciento de Convención y un 8 por ciento de Cúcuta, de acuerdo con datos de la Vicepresidencia de la República.

En el mes de abril del año 2000 se publicó por el periódico El Tiempo la noticia de una masacre perpetrada en el mencionado municipio, así:

21 MUERTOS EN MASACRE DE PARAS EN TIBÚ: Una nueva incursión paramilitar en Tibú (Norte de Santander), la tercera en menos de un año, dejó ayer 21 personas muertas y 4 heridas. De acuerdo con el comandante



763

de la Quinta Brigada del Ejército, brigadier general Martín Orlando Carreño, las víctimas, residentes de barrios marginales de esa localidad de 50 mil habitantes, fueron asesinadas hacia las 10 de la mañana, entre la pista de aterrizaje del aeropuerto y la calle principal del municipio. Según Carreño, tropas de la II División y la Quinta Brigada se desplazaron a la zona. Entre julio y agosto del año pasado, las Autodefensas Unidas de Colombia incursionaron en la localidad, y asesinaron a 31 personas.

El mismo informativo en abril de 2005 dio a conocer la connotación que a nivel internacional llegaron a tener las masacres perpetradas en el Municipio de Tibú, efectuando la siguiente publicación:

MASACRES DE TIBÚ UNO DE LOS CASOS EN LA MIRA DE LA CPI. Aunque hay total hermetismo sobre los casos de delitos de lesa humanidad sobre los cuales la Corte Penal Internacional (CPI) ha pedido información al Gobierno de Colombia, EL TIEMPO pudo establecer en fuentes de La Haya que uno de esos procesos se relaciona con masacres ocurridas en Tibú (Norte de Santander). El año pasado murieron en esa zona 44 raspachines en dos asesinatos múltiples, entre julio y agosto. El primer caso se registró el 15 de junio en la finca La Duquesa del corregimiento La Gabarra. Allí murieron 34 raspachines señalados de trabajar para grupos paramilitares. La Policía atribuyó el hecho a las Farc. La segunda masacre ocurrió en la madrugada del 11 de agosto del año pasado, cuando diez campesinos fueron asesinados en un hecho que el Ejército atribuyó a guerrilleros del frente 33 de las Farc. El crimen ocurrió en la vereda San Luis del corregimiento Pachelly, a tres horas de Tibú. En relación con este tema, el embajador de Colombia en La Haya, Guillermo Fernández de Soto, recalcó ayer a este diario que la CPI se encuentra en una fase "de requerimiento de información preliminar", en la que se verifica si las denuncias que han llegado a su despacho son ciertas, y si la justicia colombiana ha investigado los casos y sancionado a los responsables.

La información atrás señalada se refleja en diferentes y abundantes informes de entidades estatales en las que se indica, que la geografía del conflicto en esta región está delimitada por dos elementos: posicionamiento estratégico militar, como resultado del control de una vasta región selvática con comunicación fronteriza, y el potencial económico basado en economías ilícitas y sus jugosos dividendos para el grupo que las explote. Durante el periodo 1999-2005 los principales ejes en disputa se han concentrado en el centro y norte de los municipios El Carmen, Convención, Teorama, El Tarra y Tibú.

Por otro lado, en informe sobre la Dinámica del Conflicto Armado de Norte de Santander, elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República, expuso que:

"...la expansión del BC –Bloque Catumbo- se dio a partir de Tibú; un aspecto que frecuentemente se ha sostenido es que el propósito de la agrupación era dominar el corredor Tibú-Puerto Santander-Cúcuta y asegurar de esta manera la franja que comunica el Urabá y el departamento de Córdoba con Arauca y trazar así una línea divisoria entre el norte y el centro del país. Por ello, fueron frecuentes sus acciones sobre la red vial que conduce a Cúcuta. Así mismo, el BC, para debilitar a la guerrilla y fortalecerse, atacó las bases de apoyo de aquella y diseñó una estrategia para apropiarse de los cultivos de coca. En 1999, el frente La Gabarra incursionó fuertemente en Tibú y particularmente en el corregimiento de La Gabarra, donde cometió algunas masacres y asesinatos selectivos. Entre 1999 y 2003, la guerrilla reaccionó, ejecutando asesinatos y masacres que elevaron en forma significativa los niveles de homicidio en Tibú". >>



264

Por su parte el informe de riesgo AI N°. 065 del año 2004<sup>28</sup> y N°. AI 002 de 2011<sup>29</sup> elaborado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado Sistema de Alertas Tempranas señaló el corregimiento Campo Dos del municipio de Tibú como zona de localización geográfica del riesgo e identificó como grupos armados ilegales fuente de la amenaza a las FARC, ELN y AUC, y sobre la situación de violencia refirió el primero de ellos:

“En el municipio de Tibú existen tres expresiones diferenciadas de la disputa entre actores armados, lo que permite identificar tres subáreas de riesgo: El sector norte que corresponde a la zona administrativa No. 1 donde se ubica el Corregimiento de La Gabarra y sus veredas circunvecinas, el sector occidental correspondiente a la zona Administrativa No. 3 y el sector sur que comprende la Zona Administrativa No 2 donde se ubican los corregimientos de Campo Dos y La Llana. En el sector Norte, particularmente en La Gabarra, las autodefensas controlan los cultivos ilícitos y su intención es de dominar toda la zona hasta el río de Oro en límites con Venezuela para garantizar la exploración y explotación de los recursos minero-energéticos del sector, la insurgencia ha incursionado en repetidas ocasiones para disputar el dominio de los cultivos de coca allí presentes produciendo un sinnúmero de violaciones a los derechos humanos.

(...) En el sector occidental los grupos de autodefensas controlan los sectores de Pachelly, Versailles y Orú (en el Tarra), la guerrilla por su parte realiza retenes por la vía hacia El Tarra y ataques contra el oleoducto y vehículos de ECOPETROL. Las autodefensas controlan el acceso y salida del municipio de Tibú hacia El Tarra, realizan bloqueos e incursiones a las veredas aledañas. Esa vía es importante porque sigue el mismo recorrido del oleoducto Caño Limón - Coveñas y permite la salida de Tibú hacia Ocaña, pasando por El Tarra y Convención.

(...) El sector sur, que comprende una de las zonas rurales más pobladas del municipio, y en la que se encuentran los corregimientos de Campo Dos y La Llana, es una zona ganadera y de agricultura comercial, que cuenta con acceso a algunos distritos de riego del Zulia; allí los grupos subversivos extorsionan y realizan actos de pillaje, amenazan y asesinan a la población especialmente cuando transitan por la vía que conduce a la capital del departamento y atacan la infraestructura energética y vial.”

Mientras que el segundo informe de riesgo aludido señaló:

<sup>28</sup> Fls. 300 a 304 cdno. Juzg. 2013-00057.

<sup>29</sup> Fls. 305 a 311 cdno. Juzg. 2013-00057.



265

“En esta localidad las guerrillas de las Farc y el ELN, así como los grupos pos desmovilización de las autodefensas, autodenominados Los Rastrojos y Águilas Negras, son la fuente generadora de riesgo para la población civil asentada en la zona rural como en el área urbana. En este municipio predomina la falta de garantías de seguridad para la libre movilidad de los habitantes, en la medida en que el tránsito de los habitantes en las vías Cúcuta-Tibú-La Gabarra, en diferentes épocas del año, se ve obstaculizado por los retenes ilegales de la guerrilla, el cobro de extorsiones a los comerciantes y el hurto de motos en los centros poblados. Así mismo, impera el reclutamiento de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en la cabecera de Tibú por parte de los grupos post desmovilización y en la cabecera corregimental de La Gabarra por parte de las Farc. Las víctimas de reclutamiento suelen ser jóvenes estudiantes a quienes adoctrinan, convencen o convierten en adeptos afirmándoles la "gran" posibilidad de lograr proyectos de "vida", los cuales darían solución rápida a la carencia de oportunidades económicas. Florece en esta localidad el negocio del narcotráfico, acompañado de la producción, transformación y comercialización de derivados cocaineros, facilitado por la carencia de proyectos alternativos de sustitución de los cultivos ilícitos.

(...) Se constata como en este municipio, en lo corrido del año 2010 se presentaron más de 16 hostigamientos de la guerrilla contra la cabecera municipal, además de fuertes enfrentamientos armados en los sectores rurales de La Gorgona, La Paz, Corral de Piedra, Torcoroma, sector Tarra Sur, en la vía Tibú-El Tarra, la instalación de minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados, la restricción a la movilidad de los labriegos, de alimentos y de otros artículos de primera necesidad, así como el desplazamiento de campesinos y el abandono de predios, cultivos, animales domésticos y semovientes. Durante lo corrido del año 2010 la guerrilla instaló falsos retenes en varias zonas del municipio, pintando los vehículos que transitaban por el lugar. El 17 de junio de 2010, las Farc realizaron un retén ilegal en la vereda Vetas del corregimiento de La Gabarra, impidiendo la movilización de los pobladores. En el corregimiento de Campo Dos, el día sábado 19 de junio, en horas de la noche, fue derribada una torre de energía por presuntos miembros de las Farc. En mayo y junio de 2010 se conoció de dos casos de reclutamiento de menores de edad por parte del ELN, en la vereda La Trinidad, corregimiento La Gabarra, el de una niña y un niño de 14 años, quienes se encuentran bajo la protección del ICBF.

(...)Dentro de los **factores de vulnerabilidad** que incrementan el riesgo para la población de **Tibú**, es posible anotar los desplazamientos forzados, el abandono de parcelas y caseríos, especialmente en *“Los poblados de Caño Victoria Sur, Galán, Dos Amigos, Orú 7, Chiquinquirá, Caño Toneles, La Neiva, Campo Dos, Campo Tres, Pachely y Río de Oro, cuyos terrenos en la actualidad están siendo destinados a la siembra de palma aceitera, sin que se pueda verificar una respuesta del Estado a las comunidades desplazadas en materia de restitución y reparación integral.”*



265

**Calidad de víctima dentro del contexto del conflicto armado:** Son consideradas víctimas, y a su vez titulares del derecho a la restitución, las personas que fueron despojadas de sus tierras o se vieron obligadas a abandonarlas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

El órgano de cierre constitucional en sentencia C-253A de 2012 indicó que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 identificó, dentro del universo de las víctimas –entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica-, a aquellas destinatarias de las medidas especiales de protección adoptadas en ella.

En relación con la expresión “con ocasión del conflicto armado” esa Corporación<sup>30</sup> al hacer el estudio constitucional del artículo 3º, precisó: “...la expresión “conflicto armado” ha sido entendida en un sentido amplio, por lo que la utilización de la preposición “con ocasión” adquiere su sentido más general en este contexto. Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión “con ocasión del conflicto armado”, ha sido empleada como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas. En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.” Es por ello, que la Corte concluye que la expresión “con ocasión del conflicto armado” no conlleva una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado,” y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.”(..) La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio

<sup>30</sup> Sentencia C-781 de 2012



267

que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado." Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

En el presente caso los reclamantes del predio Llano Grande, señalaron que dentro del ambiente de violencia generalizada que se vivió en la vereda Campo Dos del Municipio de Tibú, inicialmente, en el año 2002, en la vereda La Cuatro, fue asesinado su hijo y hermano Elías Beltrán, junto con un nieto, hecho que se atribuyó a las Autodefensas Unidas de Colombia. Posteriormente, fueron víctima de abigeato, oportunidad en la que le fueron hurtadas más de cien cabezas de ganado por parte de miembros de las autodefensas; por estas razones y con la intención de proteger sus vidas, la señora Eslava de Beltrán decidió sacar de la zona a algunos de sus hijos permaneciendo ella en la heredad en compañía de otra hija y de un yerno. De otro lado, arguyó también la solicitante haber enajenado el predio por cuanto un comandante de los paramilitares llegó al mismo increpándola sobre su permanencia en él, manifestándole que era mejor que vendiera y se fuera de allí, lo que fue tomado por ella como una amenaza que le infundió temor teniendo en cuenta lo ocurrido con su hijo.

Por su parte, el señor Damián Pérez Ramírez sobre su éxodo y dejación de la heredad objeto de la solicitud de restitución, manifestó en declaración vertida ante el juez instructor:

"...nosotros conseguimos eso el 25 de febrero de 2006 tomamos posesión yo llegue en compañía de un señor Alfonso Quintero Gómez, pasado el tiempo ya seis años larguitos se presento el caso que paso que entro la guerrilla y mato al señor Alfonso vecino de la casa mía y a otro personaje que estaba ahí, y se entraron a la casa mía y había otro grupo y se enfrentaron y hubo un enfrentamiento y el otro grupo me echaban la culpa a mi por que como ellos se entraron decía que yo era cómplice entonces al otro día salió el padre Jairo de Tibu que el tenia un proyecto con nosotros hay ellos estaban muy pendientes, la pastoral de Tibu estuvo muy



280

pendientes de nosotros bueno todavía entonces nosotros le pedimos el favor a el por qué el grupo ese estaba habitando una casa hay, entonces nosotros fuimos y hablamos con ellos y aclaramos que yo no tenía nada que ver hay y que nos desocupara, que desalojaran y ellos inmediatamente se fueron, pasaron los días y de pronto me hicieron una llamada preguntándome que los hechos que habían pasado y que tenían que hablar conmigo pero con rigidez, yo me llene de nervioso y me vine para acá para Cúcuta y afortunadamente me fui para la biblioteca y había una oficina de ACNUR y yo llame al padre Jaime y me volví a ir con él para parcela, el me dijo que eso no pasa nada, porque yo tenía todos los animalitos allá y tampoco tenía donde estar y como a los 145 de días de estar allá un día como a las 6 y 30 de la mañana tres personajes de ellos que estaban en el potrero me estaban esperando porque yo bajaba todos los días con el ganado y yo me di cuenta y me regrese no seguí me puso a ponerle cuidado para ver qué camino agarraba y agarraron para el río, yo los seguía y llegaron hasta arriba y yo me di cuenta que eran ellos como a la hora volvieron y me llamaron que necesitaban hablar conmigo hay si recogí la ropita mas buena y hasta la presente, los hechos fueron el 23 de marzo de 2011 que mataron al señor con el que entre por primera vez allá no nos conocíamos, lo conocí allá el tenía hace como un año una amenaza y dijo en el INCODER pero nadie le prestó ayuda después lo mataron.”

Su cónyuge, señora Ana Ascensión Ramírez de Pérez,<sup>31</sup> aseveró:

“Nosotros teníamos bastante tiempo de vivir allá, no me acuerdo cuantos años mi esposo se quedó allá yo estaba aquí en Cúcuta cuando llegaron y mataron a Alfonso esto mi esposo estaba allá y ahí es donde tuvo que salir él también se vino también por miedo posiblemente a el también como que lo iban a cascar como ellos eran tan amigos eran los primeros que llegaron allá con Alfonso, como a los 8 o 6 días de estar allá hubo un atentado tumbaron la torre y unos de los niños de Alfonso sufrieron de los oídos por el golpe, acabamos de llegar no nos podíamos venir de una vez, aguantarnos hay en esos días llevo el ejército y centrales construyo todo eso, estuvieron unos días hay meses después se volvió a agarrar otra vez en la misma parcelación el ejército con la guerrilla, ya después el ejército mantenía por ahí e iba y venía pues uno a veces se sentía como nervioso porque uno sabía que cuando llegaba el ejército era para enfrentarse con la guerrilla y quedábamos nosotros en medio de la balacera, a mi esposo le dio una crisis de nervios y yo empecé a gritar auxilio ayuda sea el que sea vengan a ayudarme y llevo una gente el ejército y empezó a auxiliarme, después yo me vine, mi mama se metió debajo de la cama porque era flaquita, entonces yo me vine con m mama y él se quedó allá hasta que hubo la muerte de Alfonso y de ahí si se salió el y se perdió todo, la casita que teníamos de tabla no las tumbaron y se perdió la estufa la bombona el aparatico la bombona lo animalitos, las camas dejamos todo botado”

Adicionalmente, las declaraciones vertidas dentro del proceso dieron cuenta de la existencia de grupos armados al margen de la ley, en el sector donde se encuentran ubicados los bienes materia del proceso y para las fechas de los hechos que se aducen como victimizante.

En este sentido, las declaraciones vertidas dentro del proceso por los señores José Faustino Contreras Carrillo, Luz Bianey Grisales Valencia, Alcira Rincón Corredor, Agustín Torrado Ramírez, Rosmira Parada Pérez, Oneida Soto Vargas, Virginia Duitama Angarita, Luis Edmundo Angarita Rolón, Ignacia Galvis Angarita, Ramón Lizarazo, Herminda Rivera Bacca, y Olga María Durán

<sup>31</sup> Fls. 18 a 20 cdno. 3 pruebas de oficio Rad. 2013-00057.



Alzate,<sup>32</sup> así como las declaraciones de los señores Josefina Carrero Gelves, Lino Antonio Carvajal Díaz, Lilia Amparo Ortiz, Belisario Torrado, Angelmiro Rangel Ortega, Sofía Remolina Parada, Rodolfo Rodríguez Collantes, Fran Enrique Arroyo Montañez,<sup>33</sup> actuales poseedores del predio, quienes fueron desplazados en años anteriores de veredas pertenecientes al municipio de Tibú, dan cuenta de la presencia y actuar de grupos armados al margen de la ley en dicha municipalidad antes de su llegada al predio en el año 2006, señalaron que allí se generó violencia por parte de la guerrilla y los paramilitares, quienes despojaron a la gente de sus predios y masacraron a muchas personas, se presentaron múltiples desplazamientos, reclutamientos de menores y desapariciones de personas que no les colaboraban.

Habiéndose indagado sobre la situación de orden público en el municipio de Tibú en los últimos quince años, entre otros, el señor José Faustino Contreras Carrillo<sup>34</sup> expresó “en este Municipio ha sufrido de mucha violencia, de parte de los paramilitares y de la guerrilla, quienes han despojado a la gente de sus predios, y ha masacrado mucha personas, entre ellos a mi y a mi familia.” Por su parte, el señor Agustín Torrado Ramírez<sup>35</sup> señaló “cuando viví en la gabarra en el año 2000 fue muy cruel a mi me mataron dos hermanos allá hubo muchas muertes, desplazamientos, después del año 2004 se ha calmado la violencia pues no del todo pero ya no es como antes ahora hay mas tranquilidad.” Y Rosmira Parada Pérez<sup>36</sup> manifestó “yo sufrí mucho en ese tiempo, porque por esa violencia tuve que dejar mis cositas votadas en la Gabarra, por el desplazamiento, fue mucha la gente desplazada, no fue solamente mi persona y por grupos al margen de la ley, en ese tiempo fueron los paramilitares, ósea los que le dicen paracos.”

Igualmente, la señora Oneida Soto Vargas<sup>37</sup> indicó “pues Según lo que yo recuerdo y he escuchado por la gente, y las noticias que es de conocimiento Público, que era un Municipio en el cual no se podía vivir porque estaba lleno de grupos armados de los dos bandos, de la guerrilla y los paramilitares, que la única ley que existía era de ellos, que despojaban a las familias de sus predios, reclutaban a los niños para que hicieran parte de sus filas y si no los mataban, y desaparecían a las persona que no les colaboraban, yo y mi familia

<sup>32</sup> Declaraciones que reposan en cdno. Pruebas Opositor.

<sup>33</sup> Declaraciones que reposan en cdno. Pruebas de oficio.

<sup>34</sup> Fis. 7 a 9 cdno. pruebas opositor.

<sup>35</sup> Fis. 19 a 21 cdno. pruebas opositor.

<sup>36</sup> Fis. 22 a 25 cdno. pruebas opositor.

<sup>37</sup> Fis. 32 a 34 cdno. pruebas opositor.



270

fuimos también nos sacaron de nuestra casita por amenazas de grupos armados.” También la señora Virginia Duitama Angarita<sup>38</sup> refirió “no me quiero ni acordarme de lo que paso en año 1999 por que fue terrible imagínese dejar votado todo de la noche a la mañana, masacres, desaparecidos. Después del año 2007 se calmo la situación de orden público no del todo pero por ahora las cosas son mejores.”

Al tiempo, el señor Luis Edmundo Angarita Rolón<sup>39</sup> aseveró “ese tiempo hemos sufrido mucho, para ahorita estar bien, luego volver a estar mal, perder lo que tenemos actualmente, en ese tiempo seguimos por esa clase de gente al margen de la ley, uno no sabemos quiénes los unos ni quiénes son los otros, había de ambos grupos, de la guerrilla y autodefensas, por esa gente fueron muchos los desplazados toda la gente se Salió de esa Vereda.” De otro lado, la señora Ignacia Galvis Angarita<sup>40</sup> manifestó “desde el año 1999 en es tiempo fue terrible por que el grupo de las Autodefensas causo mucho daño a la población del catatumbo como masacres, desplazamientos forzados y uno no tenia vida tranquila pero después del año 2005 se calmo y todas las cosas han mejorado.”

Sobre el mismo aspecto el señor Lino Antonio Carvajal Díaz<sup>41</sup> declaró “Lamentablemente este municipio ha tenido que sufrir todo el rigor de la violencia de los grupos armados, la gran mayoría de las familias se han tenido que ir y dejar abandonadas sus tierras por el temor de ser victimas de estos grupos y lo más bravo en tener que ver como matan a sus familiares, como me sucedió a mi con mi hijo que no aparece, ni se si está vivo o muerto.”

En similar sentido la señora Lilia Amparo Ortiz<sup>42</sup> depuso “Es una zona que ha sufrido la incursión de grupos armados, como la Guerrilla y los Paramilitares, los cuales han sometido al pueblo a toda clase de atropellos, los han despojado de sus tierras, con las amenazas de que si no abandonan sus predios los matan.” El señor Belisario Torrado<sup>43</sup> atestiguó “Pues yo vivía en Tarra, pero Trabajaba en la Gabarra, y yo veía a los grupos armados, sacar a los dueños de sus predios, con las amenazas de que si no se iban los mataba, esta era una región que no se podía vivir, que solo imperaba la ley delos grupos armados.”

<sup>38</sup> Fls. 35 a 37 cdno. pruebas opositor.

<sup>39</sup> Fls. 38 a 42 cdno. pruebas opositor.

<sup>40</sup> Fls. 43 a 45 cdno. pruebas opositor.

<sup>41</sup> Fls. 23 a 25 cdno. pruebas de oficio.

<sup>42</sup> Fls. 26 a 28 cdno. pruebas de oficio.

<sup>43</sup> Fls. 29 a 31 cdno. pruebas de oficio.



221

A su vez, el señor Angelmiro Rangel Ortega<sup>44</sup> testimonió “Imagínese usted paso muchas cosas, mucha violencia, desde que fui desplazado en el 2003, por grupos al margen de la ley, yo también perdí mi finquita que tenía por los lados del CATATUMBO, en ese tiempo uno miraba los muertos tirados, pero uno no podía decir nada, eso lo aterrizzaba a uno de ver tantas muertes, sin saber porque los mataban, por eso fue que salí huyendo, sin decir nada de lo que deje votado, mi finquita y las cositas que teníamos ahí en la finca.” En su testifical la señora Sofía Remolina Parada<sup>45</sup> relató “en este municipio se ha vivido mucha violencia, yo tuve que vivirla en carne propia, las autos defensas me mataron un hermano, y perdí toda mi familia porque no volví a saber nada de ellos, no se si los mataron o se fueron por miedo de que los mataran.”

El señor Rodolfo Rodríguez Collantes<sup>46</sup> narró “La situación fue verdaderamente terrible, por yo tuve que vivir en carne propia está violencia, como lo dije anteriormente fui desplazado de mi propia finca tuve que dejar todo abandonado con mi familia porque si no, nos mataban, este municipio estaba apoderado por los grupos armados al margen de la ley, la única ley que existía era de ellos mismos”. Finalmente, en su relato el señor Fran Enrique Arroyo Montañez<sup>47</sup> mencionó “en el tiempo que yo viví era muy peligroso estaba tomado por los grupos armados, y era invivible, siempre vivía uno con miedo que lo fueran a matar, y los comentarios de la gente que lleva más tiempo en este municipio dicen lo mismo que era muy peligros que por nada mataban a la gente, que los despojaban de sus tierras.”

Con relación a la situación del señor Damián Pérez Ramírez, el señor Ramiro Hernández Jaimes<sup>48</sup>, vecino de la parcela, expresó:

“Lo que yo sé es que hace, pues no tengo el tiempo exacto, Don Damián se desplazó de la parcela porque llegaron a matarlos a él y al Señor ALFONSO que a ese si lo mataron, y a otros dos señores que estaban ahí en la parcela con él, eso es lo que yo escuchaba que iban a matar a ALFONSO y a DAMIAN, luego vinieron a buscar a DON DAMIAN, y desde entonces él se vino y quedo la parcela allá abandonada, eso es lo que yo sé y los hechos que sucedieron en ese entonces, la parcela quedo abandonada desde ese entonces, también quedaron unos animales que yo cuide por un tiempo, hasta que él los fue mandando a sacar, la casa era de madera porque se cayó después que le sacaron todo lo que había ahí.”... “La parcela quedo sola, y una vez el me llamo que como estaba la parcela, y pues yo le respondí que estaba ahí sola, abandonada, que el ganado había acabado con el plátano, que el galpón de los pollos que había se estaba derrumbando, se cayó, ya no hay nada.”... “La parcela en este momento lo que es el frente, está sin vivienda, el plátano que está ahí subsisten unas tres matas de plátano, la caña también está acabada, por ahí unas cuatro matas de caña, unas matas de limón es lo que ahí, eso todo está acabado, todo abandonado, las cercas del frente están caídas, las del fondo

<sup>44</sup> Fls. 32 a 36 cdno. pruebas de oficio.

<sup>45</sup> Fls. 38 a 40 cdno. pruebas de oficio.

<sup>46</sup> Fls. 46 a 49 cdno. pruebas de oficio.

<sup>47</sup> Fls. 50 a 52 cdno. pruebas de oficio.

<sup>48</sup> Fls. 25 a 28 cdno. 3 pruebas de oficio Rad. 2013-00057.



272

al terminar hacia el río se robaron el alambre y entonces esta como en un solo lote con la parcela dos y yo tengo sembradas ahí dos hectáreas sembradas de arroz, no tiene casa para vivir.”

De todo lo dicho, a manera de conclusión, en sentir de este órgano colegiado la señora Beatriz Eslava de Beltrán y el señor Damián Pérez Ramírez, ostentan la condición de víctimas a la luz de lo normado en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ya que la declaración por ellos rendida se encuentran amparada bajo el principio de la buena fe<sup>49</sup> y se presume fidedigna<sup>50</sup>, pues la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial. Principio que está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, en la medida en que se dará especial peso a su declaración, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.<sup>51</sup> Adicionalmente, las amenazas contra su vida e integridad personal que los obligó a desplazarse a la ciudad de Cúcuta, se presentaron dentro del contexto del conflicto armado que padeció el municipio de Tibú, donde se ubica la vereda Campo Dos, por tanto su desplazamiento se enmarca dentro de las infracciones graves y manifiestas a las normas de Derecho Internacional Humanitario y una grave violación a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Finalmente, a la luz de lo decantando por la jurisprudencia constitucional, la condición de víctima de desplazamiento no depende de su inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, ni de declaración ante funcionario público —sino de la concurrencia de dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)<sup>52</sup>.

<sup>49</sup> Art. 5 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba... En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".

<sup>50</sup> Inc. Final del art. 89 /b.

<sup>51</sup> Sentencia C-253A de 2012

<sup>52</sup> Sent. T-821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino



Así las cosas, itérese, se predica la calidad de víctima de la señora Beatriz Eslava de Beltrán y de sus hijos Edgar, José Antonio, Cándida, Guillermo, German Pastor, Rosalba, Irma, Nubia Esperanza y Virginia Beltrán Eslava; así como del señor Damián Pérez Ramírez y su compañera Ana Ascensión Ramírez de Pérez, en tanto el desplazamiento forzado se constituye en una infracción al Derecho Internacional Humanitario y una grave violación a las normas internacionales de Derechos Humanos.

**(iv). Estructuración del despojo:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se entiende por **despojo** la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia; y por **abandono forzado** de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 ibídem.

En este punto, cabe hacer referencia al carácter asimilable de víctimas de despojo y abandono forzado de tierras, en torno al cual la Corte Constitucional en sentencia C-715/12 sostuvo "si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado".

Frente al despojo la ley de víctimas consagró las presunciones legales de ausencia de consentimiento y causa ilícita en relación con actos jurídicos y contratos de compraventa de un derecho real, posesión y ocupación sobre el inmueble objeto de restitución. En virtud de tales presunciones la víctima en el proceso de restitución se encuentra relevada de la carga probatoria, en tanto, la consagración de una presunción legal libera a una de las partes del proceso de



274

la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, las más de las veces, el sujeto beneficiado debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia –al menos procesal-, del hecho presumido. La demostración de los hechos antecedentes no es, usualmente, un asunto complicado. En consecuencia, puede afirmarse que una determinada presunción legal, beneficia a una de las partes del proceso, pues la libera de la carga de demostrar el hecho que se presume y que resulta fundamental para la adopción de una determinada decisión judicial.<sup>53</sup>

Sobre la circunstancia que llevó a la señora Beatriz Eslava a enajenar su heredad, ésta indicó en su declaración: “yo lo que recuerdo es que viví 20 años allá, y para salir fue que a mi me obligaron a vender, y me dijeron que no denunciara nada, yo no pude denunciar ni que me habían matado al hijo ni nada, porque cómo, me dio miedo que los otros que habían venido y bueno me llevaron unos compradores y me dijeron que a esos tenía que venderles, por su nombre me acuerdo de uno que se llama Trino Páez, él me dijo que se llamaba así, yo no se si eso sería verdad o sería mentira, y el otro era el dueño en Campo Dos de una veterinaria que se llamaba, él me dijo que se llamaba Alirio pero el apellido es el que no se me quedó, ellos llegaron y yo les pedí por la finca porque nosotros debíamos una cuenta al banco, y yo fui al banco y entonces le dije al doctor que qué me decía, él me dijo esa finca no la puede dar menos por regalada, si ya usted inicio regalarla, yo no le dije a él por que la iba a vender entonces dijo la puede dar en 100 millones de pesos, yo le dije de ahí para abajo? dijo no, no esa finca es regalada, dije pero yo que voy a hacer ahí le dije yo, dijo pues si, bueno usted lo deja, por los papeles no porque usted me debe poquito y ustedes me han pagado y aquí se dan todos los papeles que pida, bueno entonces vino uno y me dijo a mi: usted que va a hacer aquí, tiene que vender, entonces le dije yo: vender para que?, porque primero vinieron y me ordenaron que tenía que desocupar, me dijeron usted se tiene que ir de aquí porque usted que va a hacer aquí y le dije para donde me voy a ir, dijo para Cúcuta, le dije no no que en Cúcuta no tengo yo a nadie, los hijos míos se fueron pa’ Venezuela, entonces dijo pero se refugia por ahí en alguna parte mientras, le dije no! Es que yo no me voy de aquí, aquí me voy a quedar.”<sup>54</sup> Hechos que atribuyó a los paramilitares, pues afirmó: “los paramilitares, ellos fueron, entonces uno de ellos llegó un mando de esos, ese fue el que me dijo, que me daba una hora para que desocupara y se fue por allá para el corral, cuando el regresó yo no había buscado nada, pero me puse a pensar que para donde y sin plata, dije pero a donde me voy a arrimar yo, y llegó y me dijo bueno no se ha ido ni ha recogido nada, dije no señor es que no me puedo ir porque para dónde, entonces dijo bueno entonces quédese aquí mientras un tiempo que yo le voy a buscar un comprador, bueno yo pensé dije ya se habían traído el ganado

<sup>53</sup> Sentencia C-388/2000.

<sup>54</sup> CD fl. 4 “DECLARACIONES 2013-00153” cdo. pruebas Ministerio Público. Min. 8:07



275

que yo tenía, no había nada, entonces dije yo, esto será pa' que? me puse a pensar pero a quien le decía, no había nadie, cuando me llegaron los compradores que fueron ellos dos.”<sup>55</sup>

Por su parte, el señor German Pastor Eslava Beltrán a quién se le indagó por el Juez instructor sobre los motivos que lo llevaron a enajenar el bien manifestó: “pues el motivo fue las amenazas, digamos la presión que ejercieron sobre nosotros, de hecho mucho antes de eso ya venían ejerciendo presión los grupos armados porque yo inclusive tengo una enfermedad que se llama fibromialgia que es heredada de esa presión tan fuerte que constantemente ejercían ellos en esa zona, pero después de que yo ya me vine pues ejercieron presión contra mi madre y por eso fue que nos tocó pues salir del predio.”<sup>56</sup>

Adicionalmente, el señor José Faustino Contreras Carrillo, parcelero adjudicatario del Incoder, expresó que tuvo conocimiento, por los vecinos, que la propietaria del bien fue la señora Eslava de Beltrán, quién, según dijo, vendió por motivos de amenazas y porque le mataron un hijo. La señora Rosmira Parada Pérez dijo que escuchó que la antigua propietaria del bien fue una señora a la que le mataron un hijo “y la hicieron ir, le toco vender a lo que le quisieron pagar” Ilba María Durán Sanguino señaló que: “dicen que la corrieron de ahí de la finca”. Finalmente, Herminda Rivera Bacca, manifestó que sabe por comentarios de los vecinos, y por lo que le dijo la señora Eslava de Beltrán, que esta abandonó la zona porque le mataron un hijo y un nieto, además, le robaron 200 cabezas de ganado y la obligaron a vender.

De conformidad con lo expuesto, con meridiana razón puede válidamente afirmarse que el negocio jurídico recogido en la escritura pública N°. 574 del 1º de abril de 2004 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, mediante el cual se enajenó el predio objeto de restitución, configuró un despojo jurídico y material por ausencia de consentimiento; coligiéndose que en tal acto jurídico operó la presunción legal prevista en el literal “a” del numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, según la cual se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera un derecho real, la posesión o la ocupación sobre

<sup>55</sup> CD fl. 4 “DECLARACIONES 2013-00153” cdno. pruebas Ministerio Público. Min. 10:46

<sup>56</sup> CD. Fl. 18 “2013-12-06 1716” cdno. Pruebas de oficio. Min. 33:26.



276

inmuebles “en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono... o aquellos mediante los cuales haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”; pues se itera, la celebración del negocio obedeció al temor generado por la difícil situación de orden público imperante en el municipio donde se encuentra ubicada la heredad, zona a donde fue ultimado el hijo de la reclamante, señor Elías Beltrán Eslava y a su nieto José Antonio Beltrán Quintero; lo cual determinó la venta con el objeto de salir definitivamente de la zona y salvaguardar su integridad física y la de su grupo familiar.

En este punto se debe precisar que, como es sabido, para adquirir el consentimiento de toda la legalidad posible, esta exige la ausencia de cualquier vicio capaz de afectarlo, los cuales de acuerdo a la normatividad civil son: el error, la fuerza y el dolo. Conforme lo preceptúa el Código Civil, “La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición”, añadiendo “Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable o grave” (art. 1513 C.C.). Ello significa “que a la luz de dicha codificación la validez de un acto jurídico depende, en gran parte, de que la manifestación de la voluntad de todos y cada uno de los agentes no se produzca bajo el imperio de la coacción física o moral”.<sup>57</sup>

Asimismo, del material probatorio recaudado, también se concluye la activación en favor de las víctimas de la presunción contemplada en el literal d) del anunciado artículo, en tanto el avalúo comercial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Norte de Santander da cuenta que para el año 2004,<sup>58</sup> fecha de la celebración del negocio jurídico de compraventa determinante del despojo recogido en la escritura pública N°. 574 del 1º de abril de 2004 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, según anotación N°. 6 del certificado de tradición, documento obrante a folios 96 a 101 del cuaderno del Juzgado radicado No. 2013-00153, el valor del solo terreno correspondía a

<sup>57</sup> Sala de Casación Civil, 11 de abril de 2000; Exp.: 5410 M.P. Manuel Ardila Velásquez

<sup>58</sup> Fils. 5 a 45 cdno. Pruebas Ministerio Público, Rad. 2013-00153.



277

\$193'420.380, mientras que el valor efectivamente pagado ascendió como ya se anotó a \$85'000.000, conforme lo declarado por los solicitados, resultando evidente ser éste valor inferior en más de un cincuenta por ciento al real del inmueble. Añádase que el predio enajenado el 1° de abril de 2004 en la suma de \$85'000.000.00, fue vendido año y medio después al Incoder por la suma de \$268'000.000.00

En consecuencia, la situación fáctica relatada por los solicitantes de tierras, suscitada dentro del contexto de violencia generalizada que azotó al Municipio de Tibú, motivó la transferencia del bien por parte de sus propietarios, razón por la cual, verificados en este caso los presupuestos de la acción de restitución, se torna viable acceder a la solicitud incoada por la señora Beatriz Eslava de Beltrán.

#### **Análisis de los argumentos expuestos por los intervinientes.**

Preliminarmente precisa la Sala que si bien se dispuso la vinculación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder-, con el cual integró el litisconsorcio necesario pasivo, ésta no se opuso a las pretensiones de la solicitud de restitución, por consiguiente no hay lugar a analizar argumento alguno en lo que a tal entidad respecta, en tanto su intervención se limitó a señalar que no es propietario del bien materia del proceso dada la existencia de títulos traslativos de dominio expedidos por el Estado.

Efectuada la anterior precisión, la Sala pasará a abordar el estudio de la posición jurídica de los opositores en este asunto.

En síntesis, se tiene que los señores Blanca Alcira Rincón Corredor, Ilva María Duran Sanguino, Herminda Vaca Rivera, Virginia Duitama Angarita, Luis Edmundo Angarita Rolón, Amelia Santiago Manosalva, Ignacia Galvis Angarita, José Faustino Contreras Carrillo, Edeivis María Rizo Camelo –quien actúa en su nombre y en representación de sus hijos Jesús Darío, Angie Carolina, Jeison David, Jeiffer Alfonso, Andrea Camila y Diego Alfonso Quintero Rizzo-, Agustín Torrado Ramírez, Oneyda Soto Vargas, Luz Bianey Grisales Valencia y Olga



María Durán Alzate, actuales propietarios inscritos en común y proindiviso del inmueble pretendido en restitución por adjudicación que se les hiciera, Ramón Lizarazo y Rosmira Parada Pérez, en su calidad de actuales poseedores de las cuotas partes del inmueble que por compra de las mismas realizaron por documento privado a los adjudicatarios Carmen Celina Colmenares y Edeivis María Rozo Camelo, respectivamente, todos a través del mismo apoderado formularon oposición a la acción promovida por Beatriz Eslava Beltrán, la que fundamentalmente fue soportada en el hecho de ostentar también la calidad de desplazados y haber adquirido la propiedad del predio por adjudicación realizada en su favor por parte del Incoder.

Sobre este particular aspecto, sea lo primero señalar que la oposición o resistencia como actitud procesal de quien es convocado a un proceso judicial mediante el ejercicio de una acción debe comprender una carga argumentativa dirigida inequívocamente a enervarla, destruirla, eliminarla, en síntesis, hacer desaparecer jurídicamente el fundamento fáctico o de derecho en la que se cimenta la misma, para lo cual deben exponerse con suficiencia las razones o supuestos de hecho por medio de las cuales procura restarle efecto al punto de aniquilarla impidiendo su prosperidad.

En el sentido indicado, vale la pena recordar que para alcanzar el propósito jurídico señalado de destruir la acción iniciada en su contra, el llamado a juicio como demandado no puede limitar su actividad procesal de excepcionante, resistente u opositor, según sea el caso, a anunciar formalmente que lo hace, pues además de hacer expresa tal posición en el proceso de manera oportuna, también debe sustentar adecuadamente las razones, motivos o fundamentos fácticos y jurídicos a través de los cuales apunta a lograr tal consecuencia, los cuales sin asomo de duda deben tener esa característica de robustez con entidad en derecho so pena de resultar insuficiente para alcanzar su finalidad por no tener materialmente la calidad indicada para su estudio de fondo.

Precisado lo anterior, para la Sala, ninguno de los argumentos expuestos como fundamento de la oposición formulada a la presente acción se dirigen de



27

manera alguna a enervarla desvirtuando la calidad de víctimas de los aquí accionantes, y menos aún, a demostrar que no se presentó el despojo a través del negocio jurídico por medio del cual estos transfirieron sus derechos derivados de la propiedad sobre el inmueble materia de este proceso, en tanto el sólo hecho de haberlo adquirido por adjudicación que les fuera realizada como situación jurídica consumada no deja de ser simplemente eso, una forma de adquirir el dominio, limitándose sus alcances a servir de prueba de la relación jurídica con el bien, pero en momento alguno medio de prueba que desvirtúe el dicho de los solicitantes o infirme la ocurrencia de los hechos fundamento de sus pretensiones.

Puestas así las cosas, se tiene que en estrictez, los llamados opositores limitaron su derecho de defensa y contradicción a razones, motivos y argumentos ajenos a los fundamentos de la acción restitutoria impetrada, los cuales de suyo se presentan incapaces, por falta de suficiencia jurídica, de aniquilarla, consideraciones que en derecho resultan elementales pero fundamentales para desechar las oposiciones formuladas.

La anterior posición de la Sala igualmente se aplica a las manifestaciones del señor José Andrés Páez Tarazona, quien tan sólo atinó a citar como fundamento de su oposición que lo perseguido por la señora Beatriz Eslava es el pago de una indemnización mas no la restitución de las tierras, argumento además de ajeno a la realidad de la pretensión vertida al escrito de demanda, desconectado del derecho de contradicción y defensa y sin relevancia jurídica para aquello materia de la presente resolución.

Además de la razón de resistencia ya atendida, señaló también este opositor como argumento de su posición haberse llevado a cabo por parte de los solicitantes una negociación de manera consensual, aseveración frente a la cual también valen los razonamientos realizados en precedencia, así como remitirnos a los aspectos anotados en el acápite rotulado "Estructuración del abandono y despojo" para restarle total valor, en tanto en dicho acápite quedó establecido como motivo que llevó a los accionantes a desligarse de su heredad



280

la situación de violencia, a través de la venta realizada, dadas las agresiones de que fueron objeto por parte de grupos al margen de la ley.

En idéntico sentido, tampoco encuentra eco la resistencia a la acción fundada en considerar la falta de configuración en el presente caso de la presunción contenida en el literal "d" numeral 2 de la Ley 1448 de 2011; en este punto baste también con recordar lo analizado en el acápite de este proveído referido en el *sub-lite* para advertir que dicho argumento no se acompasa con la realidad probatoria, en tanto allí quedó plenamente establecido que el valor efectivamente recibido por los solicitantes en restitución por la enajenación de su bien resultó ser inferior en más de un 50% al que realmente correspondía al mismo para el momento de celebración de la negociación y transferencia de propiedad sobre el mismo.

En lo tocante con la intervención del representante judicial del señor Jesús Ovidio Franco León, quien como se indicó en el aparte pertinente de esta providencia alusivo a su vinculación procesal, manifestó atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso, ésta instancia jurisdiccional también se considera relevada de emitir pronunciamiento sobre la misma por carecer de referentes contrarios a los fundamentos de fácticos y jurídicos de lo pretendido para atenderlos.

#### **De la buena fe exenta de culpa y la confianza legítima.**

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 señala que en la sentencia se concederá compensación a terceros opositores que prueben que actuaron con buena fe exenta de culpa.

En Sentencia C-1007/02 de 18 de noviembre de 2002 se precisó: "Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada... ha sido desarrollada en nuestro país... precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una



201

situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa..”

(...)

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza...

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos: "a).- Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes... "b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y "c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fé en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño...”

Para este particular caso objeto de estudio debe tenerse en cuenta que los actuales propietarios del bien materia del presente proceso, y opositores dentro de este asunto, derivan su derecho real de dominio a través de la adjudicación realizada a su favor por parte de Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder-, tal como se colige de las anotaciones N° 10, 12, 14, 16, 19, 21, 23, 25, 27, 30, 32, 34, 35, y 37 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N°. 260-48481, y de las documentales vistas a folios 693 a 744 cdno. Juzg. Rad. 2013-00153, aportadas por la aludida entidad al momento de pronunciarse sobre la vinculación que del mismo se ordenó por parte del Juzgado instructor, resoluciones por medio de las cuales se adjudicó, en común y proindiviso, de manera definitiva una diecisieteava parte (1/17) del



252

predio rural de mayor extensión denominado Llano Grande a las siguientes personas: (i) Agustín Torrado Ramírez y Lilia Amparo Ortiz Remolina –Resol. 317 de 2006-, (ii) Carmen Celina Colmenares –Resol. 2405 de 2006-, (iii) Rodolfo Rodríguez Collantes y Herminda Rivera Vaca –Resol. 2408 de 2006-, (iv) Oneyda Soto Vargas y Angelmiro Rangel Ortega –Resol. 2401 de 2006-, (v) Guillermo Valencia Grisales y Luz Bianey Grisales Valencia –Resol. 2411 de 2006-, (vi) David Jaimes Torres y Carmen Mary Torres Duran –Resol. 2412 de 2006-, (vii) Amelia Santiago Manosalva –Resol. 2406 de 2006-, (viii) Ana Ascensión Ramírez de Pérez y Damián Pérez Ramírez –Resol. 2413 de 2006-, (ix) Miguel Ángel Correa Guevara y Cecilia Toloza Casadiego –Resol. 2409 de 2006-, (x) Blanca Alcira Rincón Corredor y Lino Antonio Carvajal Díaz –Resol. 316 de 2007-, (xi) Luis Edmundo Angarita Rolón y Sofía Remolina Parada –Resol. 2414 de 2006-, (xii) Alfonso Quintero Gómez y Edeyvis Rizo Camelo –Resol. 2415 de 2006-, (xiii) Olga María Duran Alzate y Frank Enrique Arroyo Montañez –Resol. 2416 de 2006-, (xiv) Ilva María Durán Sanguino –Resol. 2410 de 2006-, (xv) Virginia Duitama Angarita y Ricardo Duarte –Resol. 2407 de 2006-, (xvi) Ignacia Galvis Angarita y Carlos Julio Gutiérrez Barrios –Resol. 2403 de 2006-, (xvii) José Faustino Contreras Carrillo y Josefa Carreño Gelvez –Resol. 2404 de 2006-.

En atención a tal circunstancia, para el análisis del aspecto exigido por el legislador relativo a la actuación con buena fe exenta de culpa por parte de los terceros opositores, como condición para reconocer compensación a su favor, debe la Sala hacer referencia al principio de la confianza legítima y a su condición de población vulnerable.

Ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que “la confianza, entendida como las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. La cual ha sido protegida por la jurisprudencia de esta Corte como el principio de la confianza legítima.” Igualmente ha precisado que “sólo opera en los casos en que se tenga una



283

expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no será modificada intempestivamente.”<sup>59</sup>

Ahora, en lo que hace a la buena fe la concibe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”<sup>60</sup>

De acuerdo a lo anterior, deviene acertado predicar respecto de los opositores y actuales poseedores del predio, que la transferencia a su favor del derecho real de dominio del predio Llano Grande, se surtió con observancia de las normas regulativas de la materia y, en consecuencia, el acto administrativo por medio del cual se llevó a cabo la misma, se encontraba revestido de legalidad, lo cual sin duda generó una situación de confianza legítima en las personas de los adjudicatarios, respecto a que los derechos transferidos sobre el mismo tienen su fuente en la rectitud.

Al tratarse de una adjudicación efectuada por parte de una autoridad pública que por sus funciones debía conocer las circunstancias de orden público del país, específicamente en la zona de ubicación del bien, debió tener

---

<sup>59</sup> Sentencia T-437 de 2012.

<sup>60</sup> *Ib.*



284

especial cuidado al realizar las adjudicaciones de los predios, conocer sus antecedentes, y si no lo hizo o lo pasó por alto esa consecuencia no puede ser trasladada a los ciudadanos que de buena fe acudieron a la entidad confiando en sus competencias, máxime cuando se trata de personas de especial protección constitucional por ostentar la calidad de desplazados por la violencia, condición que fue precisamente la que se tuvo en cuenta para hacer la transferencia de los predios teniendo en consideración la recomendación hecha por el Comité Especial de Desplazados de la Oficina de Enlace Territorial N°. 6 en reunión de Comité Especial de Desplazados celebrada en la ciudad de Cúcuta, de seleccionarlos como beneficiarios de los subsidios integrales previstos en la Ley 812 de 2003 y en el Decreto 1250 de 2004, para desarrollar un proyecto productivo en el predio Llano Grande en su condición de campesinos desplazados por causa de la violencia, conforme se plasmó en cada una de las resoluciones contentivas de la adjudicación.

Si bien los señores Lino Antonio Carvajal Díaz, Frank Enrique Arroyo Montañez, Lilia Amparo Ortiz Remolina, Agustín Torrado Ramírez, Carmelina Pérez Torres, Angelmiro Rangel Ortega, Carlos Julio Gutiérrez Barrios, Josefina Carreño Gelvez, Sofía Remolina Parada, adjudicatarios y actuales poseedores del predio solicitado en restitución, acudieron personalmente a notificarse de la presente acción<sup>61</sup> y pese a ello no efectuaron manifestación alguna frente a la demanda ni se opusieron a la pretensión de la misma, en principio sería procedente acceder a la restitución del porcentaje de sus propiedades pedida por la señora Beatriz Eslava, sin embargo teniendo en cuenta que el derecho real de dominio que ostentan sobre el bien materia del proceso deriva igualmente de las adjudicaciones realizadas por el Incoder, y que su vez estos beneficiarios tienen la condición de desplazados, como ya se precisó en párrafos precedentes, a fin de no menoscabar derechos de esta población acreedora de especial protección, como reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional, la Sala estima pertinente extender respecto de estas personas los efectos derivados de la confianza legítima en los términos aquí tratado.

---

<sup>61</sup> Fis. 320 a 336 y 339 cdno.



285

Así las cosas, esta Sala especializada de la Corporación a partir de la específica forma de tradición del bien inmueble materia de la presente acción, releva a los opositores de la carga de acreditar la realización de actos adicionales tendientes a verificar un eventual vicio en la misma, razón por la cual, de conformidad con lo consagrado por el legislador, a su favor procedente se impone ordenar reconocer la compensación.

**De la restitución por equivalente a la señora Beatriz Eslava de Beltrán en aplicación del enfoque de acción sin daño a favor de los parceleros opositores.**

El artículo 97 la ley de víctimas otorga la posibilidad de formular como pretensión subsidiaria la entrega de un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos donde la restitución material del bien sea imposible por alguna de las razones allí señaladas.<sup>62</sup>

Tanto la Ley 1448 de 2011 como el artículo 28 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos –que forma parte del bloque de constitucionalidad-, consagran el retorno voluntario de los desplazados, regreso que además es independiente de la restitución, de conformidad con lo expuesto en sentencia C-715 de 2012 debe fundarse en una elección libre, informada e individual; por tanto, corresponde a la autoridad pertinente suministrar a las víctimas información completa, objetiva y actualizada sobre los aspectos relativos a su seguridad e integridad personal<sup>63</sup>.

En el caso *sub examine* se solicitó de manera principal la restitución material a favor de la señora Beatriz Eslava de Beltrán y de forma subsidiaria la entrega de otro predio por equivalente o compensación en caso de no ser posible el retorno. En declaración surtida ante el Juez instructor la solicitante

<sup>62</sup> (i) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; (ii) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; (iii) cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia, y (iv) cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

<sup>63</sup> Art. 73 Ley 1448 de 2011

<sup>63</sup> Corte Constitucional Su-200 de 1997



206

Beatriz Eslava de Beltrán manifestó no querer que le devuelvan tierra ya que sus hijos no quieren volver allá, y adicional a ello por el hecho de existir muchas personas viviendo en el predio las cuales ya construyeron sus viviendas ahí.<sup>64</sup>

Ahora, para los fines de la decisión a adoptar resulta pertinente hacer referencia a la acción sin daño, la cual ha sido concebida como <<un enfoque ético basado en el antiguo principio hipocrático de la medicina de “no hacer daño”. Hipócrates señala que la primera consideración al optar por un tratamiento es la de evitar el daño (“**Primum non nocere**”). Se desprende de allí una obligación moral y, en general, la demanda por una continua reflexión y crítica sobre lo que se va a hacer y sobre “lo actuado” en tanto sus principios, consecuencias e impactos.>><sup>65</sup>

Tal orientación en Colombia ha propuesto consideraciones conceptuales y metodológicas que dan contenido al Do No Harm<sup>66</sup> para su aplicación en el contexto particular patrio. Retoma la lectura del contexto a partir de divisores y conectores, la reflexión sobre los mensajes éticos implícitos y la transferencia de recursos producto de la acción institucional. Y propone, adicionalmente, que en el momento de plantear las acciones y evaluar sus consecuencias se incluya un análisis ético de las acciones desde el punto de vista de los **valores y principios** que las orientan, considerando, además de otros criterios, unos principios mínimos -o **ética de mínimos** como acuerdos y valores deseables de convivencia humana en condiciones de pluralidad y multiculturalidad, fundamentados en las nociones de dignidad, autonomía y libertad.<sup>67</sup>

Dichos principios éticos mínimos son: (i) Dignidad: Todo ser humano es un fin en sí mismo; no puede ser reducido a un instrumento para fines ajenos. (ii) Autonomía: Las personas son capaces de definir el tipo y el proyecto de vida

<sup>64</sup> CD fl. 4 “DECLARACIONES 2013-00153” cdno. pruebas Ministerio Público. Min. 48:03

<sup>65</sup> Acción sin daño y reflexiones sobre práctica de paz: una aproximación desde la experiencia colombiana. Universidad Nacional de Colombia. 2008. [http://www.google.com.co/url?url=http://www.cercapaz.org/apc-aa-files/f904423c8c037cebbabc576e5958d8da/Modulo\\_1.pdf&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ei=QLUyVPCDGteNNqXsqZAF&ved=0CBIQFjAA&usq=AFQjCNG4Gkj7phXQrl8SsRh-XMwzP3xsXA](http://www.google.com.co/url?url=http://www.cercapaz.org/apc-aa-files/f904423c8c037cebbabc576e5958d8da/Modulo_1.pdf&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ei=QLUyVPCDGteNNqXsqZAF&ved=0CBIQFjAA&usq=AFQjCNG4Gkj7phXQrl8SsRh-XMwzP3xsXA)

<sup>66</sup> En español «No hacer daño»

<sup>67</sup> Acción sin daño como aporte a la construcción de paz: propuestas para la práctica. Universidad Nacional de Colombia- Agencia Suiza para el desarrollo y la Cooperación COSUDE, Agencia Alemana para la Cooperación Internacional, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD. [http://www.pnud.org.co/img\\_upload/61626461626434343535373737353535/2011/accion\\_sin\\_dano.pdf](http://www.pnud.org.co/img_upload/61626461626434343535373737353535/2011/accion_sin_dano.pdf)



que quieren vivir y tienen también la capacidad de darse sus propias soluciones, sólo requieren un impulso, un apoyo. (iii) Libertad: Las personas deben tener la posibilidad de tomar decisiones para la realización de sus propios proyectos de vida. (iv) Con el enfoque “acción sin daño” se busca tomar decisiones para maximizar los impactos positivos y reducir los negativos en la fase de planeación y de ejecución de un proyecto.

La propuesta de Do No Harm se considera pionera en el análisis de la intervención en contextos conflictivos, al reconocer las posibilidades que las organizaciones o instituciones tienen de causar impactos negativos y positivos en los contextos en los que se involucran y, de esta manera, al proponer por primera vez la reflexión sobre el daño en los escenarios de ayuda humanitaria y los aportes a la construcción de paz en contextos conflictivos.

Aterrizado lo expuesto al asunto que ocupa la atención de la Sala, teniendo en cuenta las particulares condiciones de los opositores, quienes ostentan la calidad de desplazados, respecto de los cuales abundante jurisprudencia constitucional impone el deber de trato especial para la población víctima del conflicto armado interno, así como atendiendo que según las declaraciones de los actuales propietarios y poseedores del predio Llano Grande<sup>68</sup> señalan tener en ese lugar un proyecto de vida establecido, han realizado muchos esfuerzos trabajando estos años en sus parcelas, y estiman convertirse una vez más en víctimas de desplazamiento forzado en caso de tener que salir de las parcelas que les fueron dadas por haber sufrido aquel flagelo, esta Colegiatura en aplicación del enfoque de la “acción sin daño”, en este particular evento, considera razonado y equitativo ordenar la restitución por equivalente a favor de los señores Beatriz Eslava de Beltrán, Edgar Beltrán Eslava, José Antonio Beltrán Eslava, Cándida Beltrán Eslava, Guillermo Beltrán Eslava, German Pastor Beltrán Eslava, Rosalba Beltrán Eslava, Irma Beltrán Eslava, Nubia Esperanza Beltrán Eslava y Virginia Beltrán Eslava, por un inmueble de similares características al despojado en el municipio de Cúcuta, lugar donde actualmente reside la accionante Beatriz Eslava, manteniendo la propiedad y posesión de aquellas personas en el bien materia del proceso, en

<sup>68</sup> Cdno. pruebas opositores y cdno. de pruebas de oficio.



258

tanto les fue reconocida la buena fe exenta de culpa. Para el efecto deberá tenerse en cuenta el avalúo del terreno realizado por el IGAC para el año 2004, debidamente indexado a la fecha de entrega.

El inmueble a restituir por equivalente debe reunir las condiciones de vivienda digna para permitir su pleno disfrute por parte de la víctima. La UAEGRTD deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el Manual Técnico Operativo del Fondo –Resolución 953 de 2012- para la escogencia del bien equivalente, informando a la beneficiaria de la restitución, en el evento de no arrojar estas equivalencias medioambientales o económicas, sobre la posibilidad de optar por esperar un plazo improrrogable de dos (2) meses, para habilitar opciones de equivalencia en el Banco de Predios, allegando al Despacho prueba que así lo certifique, en donde conste la decisión informada, consciente, libre y voluntaria de la solicitante.

**Otros pronunciamientos relacionados con la señora Beatriz Eslava Beltrán:** Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en calidad de Coordinadora adelante todas las acciones pertinentes ante las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizarles a la señora Beatriz Eslava Beltrán y a todos los integrantes de su núcleo familiar, la efectiva atención integral de que trata el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el literal e) del artículo 91 y art. 101 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará como medida de protección, la prohibición de enajenar el inmueble entregado en compensación.

**Pronunciamientos relacionados con las pretensiones de la solicitud de Damián Pérez Ramírez.**

De acuerdo con el material probatorio recaudado dentro del diligenciamiento, con posterioridad al desplazamiento sufrido por el señor Pérez Ramírez y su núcleo familiar, y el abandono temporal de la heredad, este



239

retomó la administración del mismo por conducto del señor Ramiro Jiménez Jaimes, en consecuencia, si bien se acreditó que fue víctima de desplazamiento y abandono forzado como consecuencia del conflicto armado, lo cierto es que dicho abandono cesó al reasumir la administración y no se configuró el despojo alegado.

La ocurrencia y demostración de esta circunstancia está soportada en el propio dicho del solicitante consignado en declaración vertida en el trámite administrativo surtido ante la UAEGRTD, reiterada igualmente ante el Juez instructor, y corroborada por las juramentadas de los señores Ramiro Jiménez<sup>69</sup> y Edeivis María Rizo Camelo<sup>70</sup>. El primero de ellos expuso sobre los hechos que provocaron el éxodo del señor Pérez, el haber ido a la parcela hombres a asesinarlo a él y al señor Alfonso, y a su vez dio cuenta del estado de abandono del predio al cual no ha regresado el señor Damián. La segunda, también adjudicataria de una cuota parte del bien Llano Grande, dio a conocer que los mismos hombres que asesinaron al señor Alfonso estuvieron buscando al señor Damián para ultimarlos y por esa razón se vio forzado a abandonar la parcela.

Así las cosas, como el fin perseguido con esta acción no solo se contrae a la restitución del predio si no también a obtener asistencia por parte del Estado por ostentar la condición de víctima del conflicto armado, pues se itera, si bien el señor Pérez retomó la administración del predio, no ha podido retornar porque no están dadas las condiciones de seguridad, y ante la carencia de vivienda en el predio, pues la construida allí se derrumbó, y la situación económica en la que quedó inmerso le impide invertir los recursos económicos necesarios para realizar las mejoras y cultivos allí requeridos, debe la Sala, ante tal situación, emitir las ordenes que consideran necesarias para conjurar la situación en la que se encuentran los reclamantes.

<sup>69</sup> Fls. 25 a 28 cdno. 3 pruebas de oficio Rad. 2013-00057.

<sup>70</sup> CD Fl. 18 "2013-12-06 1716" cdno. pruebas de oficio Min. 1:19:00.



En consecuencia, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en calidad de Coordinadora adelante todas las acciones pertinentes ante las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizarles al señor Damián Pérez Ramírez, así como a todos los integrantes de sus núcleo familiar, la efectiva atención integral de que trata el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, en lo atinente a lo solicitado por la UAEGRTD con relación a la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda al señor Damián Pérez Ramírez y a la situación económica que los agobia, se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que de configurarse las previsiones de ley y con la prioridad que señala el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, asigne a favor del señor Damián Pérez Ramírez el subsidio de vivienda que corresponda.

Así mismo, conforme al artículo 121 *ejusdem*, en relación con los pasivos de las víctimas (impuestos, servicios públicos y deudas crediticias), generados durante la época del desplazamiento, deberán ser objeto de sistemas de alivio o exoneración de cartera morosa que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. f

Finalmente, la Corporación se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se configuran las previsiones del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Civil Fija Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION JURÍDICA Y MATERIAL** a que tienen derecho los señores Beatriz Eslava de Beltrán, Edgar Beltrán Eslava, José Antonio Beltrán Eslava,



291

Cándida Beltrán Eslava, Guillermo Beltrán Eslava, German Pastor Beltrán Eslava, Rosalba Beltrán Eslava, Irma Beltrán Eslava, Nubia Esperanza Beltrán Eslava y Virginia Beltrán Eslava, por ser víctimas de desplazamiento y despojo, con ocasión del conflicto armado. **EN CONSECUENCIA**, se **ORDENA** compensarlos con un inmueble equivalente de similares características al despojado en el municipio donde actualmente reside la accionante Beatriz Eslava. Para el efecto deberá tenerse en cuenta que el inmueble a restituir debe reunir las condiciones de vivienda digna para permitir su pleno disfrute por parte de la víctima, y el avalúo del terreno realizado por el IGAC para el año 2004, debidamente indexado a la fecha de entrega.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizar un estudio que deberá tener en cuenta la voluntad de los solicitantes para la escogencia del inmueble que debe entregársele en compensación por equivalente. Para el efecto se les concede el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación. La UAEGRTD deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el Manual Técnico Operativo del Fondo –Resolución 953 de 2012- para la escogencia del bien equivalente, informando a la beneficiaria de la restitución, en el evento de no arrojar estas equivalencias medioambientales o económicas, sobre la posibilidad de optar por esperar un plazo improrrogable de dos (2) meses, para habilitar opciones de equivalencia en el Banco de Predios, allegando al Despacho prueba que así lo certifique, en donde conste la decisión informada, consciente, libre y voluntaria del solicitante.

**TERCERO: ORDENAR** como medida de protección y por el término de dos (2) años, sobre el predio que será entregado en compensación por equivalente, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese comunicación, con los insertos de rigor, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda de conformidad.



**CUARTO: RECONOCER** la buena fe exenta de culpa a los opositores parceleros, manteniendo la propiedad y posesión que sobre el bien materia de este proceso ejercen.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, que cancele las inscripciones ordenadas dentro del trámite administrativo y judicial respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-48481. Esto, con ocasión de la medida –Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas” dispuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con fundamento en lo previsto en el art. 17 del Decreto 4829 de 2011; así como la “medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio” y “Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución”, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta; registradas en las anotaciones N°. 49, 50 y 51 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-48481. Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de restitución y formalización de tierras solicitada por los señores Damián Pérez y Ana Ascensión Ramírez de Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

**SEPTIMO: EN RAZON** a que los señores Damián Pérez y Ana Ascensión Ramírez de Pérez acreditaron la calidad de víctimas del conflicto armado se **ORDENA** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Banco Agrario, que de configurarse las previsiones de ley y con la prioridad que señala el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, les asigne el subsidio de vivienda que corresponda.

**OCTAVO: CONFORME** al artículo 121 *ejusdem*, en relación con los pasivos de las víctimas (impuestos, servicios públicos y deudas crediticias), generados durante la época del desplazamiento, deberán ser objeto de sistemas de alivio o exoneración de cartera morosa que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



213

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en su calidad de Coordinadora, adelante todas las acciones pertinentes ante las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas que se les garantice la efectiva atención integral de que trata el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, a favor de los solicitantes Beatriz Eslava de Beltrán, Edgar Beltrán Eslava, José Antonio Beltrán Eslava, Cándida Beltrán Eslava, Guillermo Beltrán Eslava, German Pastor Beltrán Eslava, Rosalba Beltrán Eslava, Irma Beltrán Eslava, Nubia Esperanza Beltrán Eslava y Virginia Beltrán Eslava.

**DECIMO:** Sin condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el literal s. del artículo 91 ídem.

**DECIMO PRIMERO:** Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias.

**DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA**  
Magistrada

  
**JULIAN SOSA ROMERO**  
Magistrado

Con aclaración de voto

**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRAN**  
Magistrado

En uso de incapacidad médica



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

ACLARACIÓN DE VOTO

**Radicado:** 54001 31 21 002 2013 00153 01

Con el respeto acostumbrado, presento aclaración de voto frente a la decisión adoptada dentro del presente trámite de restitución de tierras, en el cual se protegió el derecho fundamental a la restitución de tierras reclamado por la señora **Beatriz Eslava Beltrán** y el señor **Damián Pérez Ramírez**, por los siguientes motivos:

1. Tal como lo ha señalado reiteradamente ésta colegiatura, la Ley 1448 de 2011, con el objeto de facilitar la labor a favor de las víctimas para obtener el restablecimiento de sus derechos y la restitución de los predios que fueron objeto de abandono forzado y despojo, estableció la necesidad de acudir a criterios de contexto, ponderación y flexibilidad probatoria, superando cánones imperantes dentro del formalismo jurídico, adquiriendo gran importancia criterios de valoración probatoria como los indicios, los hechos notorios, la inversión de la carga de la prueba a los opositores que se opongan a la restitución de tierras, así como la aplicación de las reglas de la experiencia.

La misma Ley, consagró en el artículo 77, unas presunciones de derecho y legales en relación con ciertos contratos que fueron celebrados por las víctimas, para lograr la convicción del Juez, e inferir que efectivamente existió **falta de consentimiento** o de **causa lícita**. Sin embargo, para que dichas presunciones puedan salir adelante, los hechos en que se fundan deben estar debidamente probados, y además no pueden existir pruebas que desvirtúen los hechos presumidos.

2. No obstante, dentro del proceso de restitución de tierras, no se excluyeron las demás causales señaladas por el artículo 1502 del Código Civil, que sumadas a las anteriores, sirven de soporte, para demostrar que el negocio jurídico es nulo bien por contener un objeto o una causa ilícita o por existir un vicio en el consentimiento, de tal naturaleza que limite su libertad contractual, siempre que el vicio se encuentre ligado al conflicto armado interno y se demuestre que existió un aprovechamiento del mismo por parte del adquirente.

3. De suerte que, las presunciones de derecho o legales precitadas, sólo se pueden aplicar cuando se pretenda afirmar que en el negocio jurídico objeto de revisión existió **ausencia del consentimiento** o **causa ilícita**, lo que de suyo implica que las mismas no pueden servir de soporte para tener por acreditado un vicio de consentimiento. Y es que lo anterior es apenas lógico, pues bajo ninguna óptica, podría sostenerse que conforme el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 se presume la ausencia del consentimiento, y a renglón seguido afirmar que la víctima dio su consentimiento en el negocio jurídico pero que el mismo estaba viciado, pues sería evidentemente un contrasentido.

4. En el caso concreto, examinado el material probatorio, se advierte que la condición de víctima del conflicto armado de la solicitante **Beatriz Eslava Beltrán**, se encuentra suficientemente acreditada con su propia declaración, la cual se encuentra cobijada con la presunción veracidad contenida en el artículo 5 ibídem, y fue respaldada por los testimonios rendidos en el presente trámite por German Pastor Beltrán Eslava, Herminda Rivera Baca, José Faustina Contreras Carrillo, Rosmira Parada Pérez, Lino Antonio Carvajal Diaz, Lilia Amparo Ortiz y Sofía Remnolina Parada.

5. En relación con el pretenso despojo alegado por la señora **Beatriz Eslava Beltrán**, que fue ocasionado a raíz del desplazamiento forzado de que fue víctima, se encuentra acreditado, como ya se dijo, que ésta fue víctima de desplazamiento forzado por causa de la violencia, y a la postre puede deducirse que fue el móvil determinante para la venta que consumaron los solicitantes a favor de los señores Jesús Ovidio Fran León Y José Andrés Pérez Barbosa.

Ahora bien, en los negocios jurídicos que fueron celebrados en tiempo de violencia sobre predios ubicados en zonas donde hacían presencia grupos al margen de la ley, y que por el temor fundado de sus propietarios, poseedores u

296

ocupantes en recibir daños contra su integridad física y su vida y de la familia, se vieron obligados a transferir la propiedad, la posesión u ocupación de sus bienes a favor de terceras personas, que no fueron los causantes de la violencia armada, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que existe un vicio del consentimiento, en la medida que se logre establecer que se presentó un aprovechamiento del estado de anormalidad o de necesidad originado por causa de la violencia generalizada, y que tal situación conlleve a la víctima a celebrar el negocio jurídico en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias normales y de libertad jurídica no se hubieran celebrado.

En el caso concreto, se puede afirmar que efectivamente que el estado de necesidad en que se encontraba la accionante, a causa de las amenazas y los hechos de violencia de que fue víctima con ocasión del actuar de miembros de grupos paramilitares, sumado el factor de violencia que azotaba la región de ubicación del inmueble, surgió como el móvil determinante para que la solicitante tomara la decisión de vender el bien reclamado por un valor de \$85.000.000.00, demostrándose con esto que hubo un aprovechamiento de la de la situación de violencia que la afectaba, obteniéndose una ventaja patrimonial a favor de los compradores en correlativo detrimento patrimonial para la víctima, lo que vicia el consentimiento a la luz de los postulados fijados por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias del 17 de octubre de 1962 y 13 de agosto de 1969.

En estos términos se establece que los compradores, se aprovecharon de la situación de violencia interna que sufrió la solicitante para beneficiarse así en la adquisición del predio, con una ventaja desproporcionada, pues de acuerdo al avalúo comercial presentado por el IGAC el valor del predio para la época ascendía a \$193.420.380.00, resultando el precio efectivamente pagado inferior en más de un 50% al real, situación que de suyo implica una arbitrariedad en la adquisición de la propiedad, en la medida que hubo una lesión enorme para la víctima.

6. Lo anterior deviene en que, en el sub iudice, se encuentran configurados los elementos del despojo, los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, son: a.) El aprovechamiento de la situación de violencia del despojador, b.) Privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación por parte del despojador, y c) Que dicho despojo se haya producido por negocio

297

jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

7. Es por lo expuesto, que, si bien estoy de acuerdo con la decisión de amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **Beatriz Eslava Beltrán**, considero que la misma no debió fundamentarse en la aplicación de las presunciones legales contenidas el artículo 77, pues se itera, las mismas hacen presumir la **ausencia del consentimiento** o la **casusa ilícita**, sin que en el presente caso se configure una u otra, pues probado está que si existió consentimiento por parte de la solicitante, otra cosa es que el mismo hubiese estado viciado, y de igual forma se encuentra acreditado que la causa del respectivo contrato no fue contraria a la ley ni al orden público, por lo cual no puede predicarse su ilicitud; lo anterior, máxime, cuando se encuentran probados los elementos axiológicos del despojo.

En los anteriores términos dejo sentada mi aclaración.

Fecha ut supra,



**JULIAN SOSA ROMERO**  
Magistrado